



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1500013333010 2017 00051 00
Demandante: OLIVERIO BUENO HERNANDEZ y GERMÁN ALBERTO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA
Vinculado: CORPORACION AUTÓNOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Juzgado a decidir lo que corresponda respecto al incidente de desacato de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. EL INCIDENTE

En audiencia realizada el 21 de marzo de 2019 (fls. 565 al 617 del C3) se efectuó la verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia, y se otorgó un plazo para la presentación de informes por parte de las accionadas.

Luego mediante providencia de 27 de junio de 2019 (fls. 710 al 716 C4), este despacho procedió a abrir incidente de desacato en contra de los representantes legales del Municipio de Cómbita y de la Corporación de Vivienda La Toscana, así como contra el Secretario de Salud del Departamento de Boyacá, por el incumplimiento de los numerales 3.3, 3.5, 3.6, 3.9 y 4 de la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de julio de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2018.

En la misma providencia se exhortó a CORPOBOYACÁ, para que continuara y finalizara el procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo en N° OOCO-0017/17, dándole celeridad, de acuerdo a su competencia y autonomía administrativa, en procura de la protección del derecho al medio ambiente sano y a la salubridad pública que se encuentran conculcados por la ahora denominada *Corporación de Vivienda La Toscana*; así como continuar ejerciendo su competencia de vigilancia, control y sanción, ante nuevas o posteriores situaciones relacionadas con vertimientos ilegales o fuera de los parámetros autorizados, tal y como se plasmó en el numeral 3.2., de la sentencia.

II. DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 6 de julio de 2018 (folios 475 al 494 C3), y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 11 de octubre del mismo año (folios 533 al 551 C3), así como en la medida cautelar decretada (folios 37 al 41 cuaderno de medida cautelar), se protegieron los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la salubridad pública, de la siguiente manera:

- 3.1. **Exhortar** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA –CORPOBOYACA– para que continúe adelantando hasta su finalización, el trámite del proceso sancionatorio ambiental por vertimientos sin licencia seguido en contra de CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, bajo el radicado OOCQ-0017/17; procedimiento en el cual podrá adoptar las medidas preventivas y sancionatorias que estime procedentes, como las establecidas en la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a su ámbito de competencia y autonomía administrativa.
- 3.2. En armonía con lo anterior, exhortar a CORPOBOYACA, para que ejerza su competencia de vigilancia, control y sanción, ante nuevas o posteriores situaciones relacionadas con vertimientos ilegales o fuera de los parámetros autorizados.
- 3.3. Ordenar al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, para que **agote el proceso de licenciamiento de vertimientos**, que tramita en la actualidad ante CORPOBOYACA, según actuación iniciada con el formulario 008811 de 13 de junio de 2017; **observe y cumpla cabalmente el plan de cumplimiento impuesto por la CORPORACION**, bajo la advertencia de que su omisión, generará en los términos de las competencias sancionatorias de CORPOBOYACA, la iniciación de acciones de control y posterior sanción ambiental por parte de dicho organismo, de acuerdo con las regulaciones vigentes en la materia, pero de igual manera sanciones por desacato a la presente decisión.
- 3.4. Los plazos para el cumplimiento de las ordenes anteriores, se regirá por los términos que de acuerdo con las normas pertinentes se tengan establecidos para acceder al permiso de vertimientos, de tal suerte que el criterio de incumplimiento objetivo para un eventual desacato se ceñirá a ellos; sin perjuicio de la autonomía de las sanciones que por infracciones ambientales puedan llegar a imponerse.
- 3.5. Para precaver daños o agravamientos a los derechos colectivos afectados se dispone **extender la vigencia de las medidas cautelares** adoptadas en los numerales 2.1. y 2.2.1 del auto de fecha 6 de octubre de 2017 (fol. 41). Estas medidas tendrán **vigencia hasta que el permiso de vertimientos sea obtenido y/o alguna de las medidas preventivas o sanciones que imponga CORPOBOYACA**, permitan entender conjurado el riesgo de colmatación del pozo séptico que usa en la actualidad el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA.

Las medidas cautelares¹ señaladas son las siguientes:

- 2.1. El Conjunto Residencial Toscana: deberá realizar inspección a su pozo séptico cada 5 días con el propósito de precaver la posible contaminación de las aguas y residuos allí depositados para de preverse este fenómeno procedan dentro de un término de tres días hábiles y antes de que se reboce, a contratar la actividad de extracción con una empresa especializada, como ha sido su conducta en ocasiones anteriores.

II.2. Municipio de Combita:

- 2.2.1. A efecto de garantizar que la actividad anterior se cumpla, deberá realizar visitas periódicas (cada 15 días) al Conjunto Residencial Toscana, con el propósito de verificar el estado de colmatación del pozo, para que, en caso de advertir su inminencia, requiera al conjunto la realización de la actividad ordenada e informe al juzgado.
- 3.6. Exhortar al DEPARTAMENTO DE BOYACA y ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA, **agotar labores de vigilancia y control**, con miras a apoyar la gestión ambiental de CORPOBOYACA, de tal manera, que concurren con ella de forma periódica a efecto de verificar que las actividades que la CORPORACION haya impuesto al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA sean cumplidas

¹ Auto de 06 de octubre de 2017 que decreta una medida cautelar. (folios 37 al 41) Cuaderno de medida cautelar.

cabalmente. Para el propósito anunciado, la periodicidad o frecuencia de las visitas al sitio se fija de forma mensual hasta que la situación sea efectivamente superada.

- 3.7. Ordenar al **MUNICIPIO DE COMBITA** seguir dando alcance a la orden dispuesta en el numeral 2.2.2 del auto de 2 de octubre de 2017, no obstante modificando su alcance en el sentido de abstenerse de expedir nuevas licencias de construcción para lotes del CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, en tanto no cuenten de forma previa de manera individual o en autorización para la copropiedad, con permiso de vertimientos emitido por la autoridad competente.

Numeral 3.8., modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así:

“Ordenar al Municipio de Combita en coordinación con la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, realizar visitas técnicas cada cuatro (4) meses hasta tanto se dé cumplimiento definitivo a la sentencia, para desarrollar las siguientes actividades:

- i. Verificar el mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas aledañas al Conjunto Residencial La Toscana.
- ii. Realizar jornadas de promoción, prevención y control de enfermedades que puedan afectar la salud pública, como control de roedores, enfermedades transmitidas ocasionadas por la contaminación, vacunación de los semovientes y fumigaciones, entre otras.”

- 3.9. Ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA y al DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD efectuar **análisis físico-químico** al recurso hídrico que se transporta por las redes que transportan agua para consumo humano (acueductos veredales) y que se encuentran adyacentes o bajo la cuneta por donde el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA está derivando aguas negras. A partir de los resultados que arroje aquella, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que fuesen menester, principalmente si se puede comprobar contaminación vinculada al vertimiento de aguas negras del Conjunto demandado. Para la realización de las pruebas se establece un término de 1 mes.

Numeral 4. Modificado por la sentencia de segunda instancia, así:

4. **“Ordenar a Corpoboyacá y al Municipio de Combita** que, según sus competencias, verifiquen la situación actual de las viviendas de la Vereda La Concepción Parte Baja, en aras de precaver la existencia de conductas que pudieran llegar a constituir infracciones ambientales y, de ser necesario, tomen medidas en materia de saneamiento.

Si fuera del caso, deberán iniciarse los procedimientos administrativos a que haya lugar, para determinar si, en efecto, los sistemas de vertimientos de aguas residuales de las viviendas ponen en riesgo o vulneran por contaminación el medio ambiente y, de considerarlo, Corpoboyacá iniciará los procedimientos sancionatorios ambientales.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento a esta sentencia, el ente territorial deberá realizar las actividades necesarias a fin de cumplir con sus funciones constitucionales de vigilancia ambiental, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o judiciales que puedan derivarse de su omisión.”

El presente incidente de desacato se inició por el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas en los numerales 3.3., 3.5., 3.6., 3.8., 3.9. y 4 de los fallos de primera y segunda instancia.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 27 de junio de 2019 (fls. 710 al 716 C4), este despacho procedió a abrir incidente de desacato en contra de los representantes legales del Municipio de Combita y de la Corporación de Vivienda La Toscana, contra el Secretario de Salud del Departamento de Boyacá, por el incumplimiento de los numerales 3.3, 3.5, 3.6, 3.8., 3.9 y 4 de la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de julio de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2018.

Dicho auto se notificó personalmente al representante legal de la Corporación de Vivienda La Toscana, Jorge Iván Londoño Vélez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.341.919, el 12 de julio de 2019, tal y como obra a folio 716 C4, reverso.

Respecto de Oscar Leonardo Ávila Romero, alcalde municipal de Combita para el año 2019 (año de apertura del incidente de desacato), le fue enviada citación para la notificación personal de la apertura del incidente de desacato, a la Vereda El Carmen de ese ente territorial y al correo electrónico avilaleo@hotmail.com, direcciones que fueron informadas por parte de la Secretaria de Gobierno de Combita, como última dirección física y electrónica que reposa en la hoja de vida del representante legal (folios 745, 747 y 748 C4). Posteriormente le fue enviada notificación por aviso (fl. 847 C4), la cual fue recibida por el destinatario.

En cuanto a Germán Francisco Pertúz González, Secretario de Salud del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo informado por la Directora General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, la última dirección registrada es Cra 1B 41ª 39, Terrazas de Santa Inés de Tunja y el correo electrónico pertuzperalta@yahoo.es (folio 746 C4), direcciones a las cuales le fue enviada citación para la notificación personal del incidente (fls. 479 y 750 C4) y, con posterioridad le fue enviada notificación por aviso, tal y como obra a folios 839 y 840, y 842 del C4.

Surtida la notificación a los señores Jorge Iván Londoño Vélez, Oscar Leonardo Ávila Romero y Germán Francisco Pertuz González, se corrió traslado del incidente, tal y como se observa a folio 860 del cuaderno 4.

Con providencia del 7 de noviembre de 2019, el despacho procedió a decretar pruebas. (fls. 955 al 959)

IV. CONTESTACIÓN DE LOS INCIDENTADOS

4.1. German Francisco Pertuz. Secretario de Salud del Departamento de Boyacá. (fls. 855 al 857 C 4).

Indica que la obligación que tiene el Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud, en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, están relacionadas en el numeral 3.6 a través del cual se le hace un exhorto para agotar labores de vigilancia y control con miras a apoyar la labor de Corpoboyacá, y en el numeral 3.8 el ejecutor directo de la orden es el municipio de Combita, y la Secretaría de Salud está presta a brindar el apoyo cuando el ejecutor directo lo solicite.

Señala que como entidad de apoyo en las órdenes impartidas, se han cumplido en la medida en que las otras entidades (Corpoboyacá y Municipio de Combita), involucradas en las órdenes directas lo han requerido, tal como consta en los informes que se han rendido ante el despacho.

Respecto del exhorto del punto 3.6. de la sentencia, al Departamento de Boyacá le corresponde apoyar la gestión de Corpoboyacá, concurriendo con ella de forma periódica a efectos de verificar que las actividades de la Corporación haya impuesto al Conjunto La Toscana, sean cumplidas cabalmente; se entiende que como se trata de apoyo a la gestión de Corpoboyacá, esa entidad ambiental debía haber informado al Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud, las actividades que le impuso al Conjunto La Toscana, para así concurrir con ella a su vigilancia y control.

Añade que Corpoboyacá no ha informado dichas actividades ni requerido el apoyo de vigilancia y control; mas sin embargo han concurrido con el Municipio de Combita a realizar las correspondientes visitas de inspección y vigilancia de verificación o de la identificación de la presencia de posibles molestias sanitarias sobre el pozo séptico y que puedan estar afectando a la comunidad vecina.

Ante la falta de coordinación de Corpoboyacá, manifiesta que el 20 de agosto de 2019, la Directora Técnica de Promoción y Prevención en Salud de la Secretaría de Salud del Departamento, solicitó información al Director General de Corpoboyacá que les permitiera orientar las visitas de inspección y vigilancia que viene haciendo esa secretaría, conjuntamente con la alcaldía de Cómbita.

Respecto del numeral 3.8., aduce que la Secretaría de salud ha estado presta a apoyar las labores requeridas por el ejecutor-municipio de Combita y se han llevado a cabo conjuntamente las actividades ordenadas, tal y como constan en las actas e informes técnicos que ya han sido radicados al despacho.

En cuanto al numeral 3.9., relacionado con el análisis físico-químico del recurso hídrico, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud, ha estado realizando las correspondientes muestras para determinar la calidad de agua para consumo humano de interés particular de la asociación de suscriptores acueducto regional N° 2 del municipio de Combita, antes del inicio y fallo de la acción popular, encontrando que no existe contaminación vinculada o asociada entre la calidad del agua del acueducto y el pozo séptico del Conjunto La Toscana, tal como consta en los informes técnicos radicados y en especial el que hace parte de los anexos del informe radicado el 23 de agosto de 2019, donde se anexan los resultados del monitoreo desde mayo de 2018 hasta lo corrido de 2019.

Respecto de lo ordenado en el numeral 4° del auto de apertura del incidente de 27 de junio de 2019, reitera lo ya informado al despacho el 23 de agosto de 2019, así:

El 15 de julio de 2019, se tomó muestra del agua en la vivienda de la señora Mery Pineda y Finca Santa Sofía, donde se encontró riesgo alto para cloro residual libre y coliformes totales; lo que obedece al insuficiente proceso de desinfección en el sistema de tratamiento de agua. Con comunicación SALDPP-SA N° 4473 del 20 de agosto de 2019, se ofició a la asociación de

suscriptores del acueducto regional N° 2, a efecto de que se adopten las medidas correctivas, indicándoles que la vigilancia de la secretaría de salud se seguiría haciendo.

Los resultados no pueden asociarse a una posible contaminación cruzada en red de distribución con aguas residuales del pozo séptico del Conjunto La Toscana, toda vez que las características físico-químicas y microbiológicas del agua se mantuvieron en condiciones iguales en todos los parámetros analizados en los dos puntos de muestreo, uno antes de la ubicación del pozo séptico y el otro después de éste. Concluyen que no existe contaminación vinculada entre la calidad del agua del acueducto y el pozo séptico de La Toscana. Se anexa informe técnico de 15 de julio de 2019.

Solicita se tengan en cuenta los radicados de los días 5 de abril, 23 de agosto y 4 de septiembre de 2019, con sus respectivos anexos e informes técnicos.

Concluye que de su parte no existe desacato a las órdenes, pues no ha existido conducta negligente o renuente en tanto que no han sido indiferentes al cumplimiento de las órdenes impartidas, por el contrario, han estado prestos a brindar el apoyo que se les requiere por parte de las entidades ejecutoras de sus órdenes.

Finalmente expresa que para configurar el desacato, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no basta con la sola materialización del incumplimiento de lo ordenado, sino que es necesario demostrar la intención dolosa, mala fe y/o negligencia, lo cual no se presenta en este caso, como se puede ver con las pruebas que obran dentro del expediente, en las que se evidencia que ni se ha incumplido, ni se ha actuado de manera dolosa o negligente, razones por las cuales solicita el archivo del expediente.

4.2 Los señores Jorge Iván Londoño Vélez, representante legal de la Corporación de Vivienda La Toscana, y Oscar Leonardo Ávila Romero, alcalde del Municipio de Combita durante el año 2019, no dieron contestación al incidente de desacato.

V. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA. (Folios 722 al 736)

El apoderado judicial de La Toscana, indicó que no existe fundamento para el inicio del incidente en contra del conjunto, pues no se valoró nunca ni se han tenido en cuenta las obligaciones constitucionales y legales a cargo de los entes territoriales, ya que no se les exige la prestación efectiva de servicios públicos domiciliarios, en tanto que al conjunto se le impuso una carga que desborda los parámetros de lo razonable, en tanto pretender que en un año se haya construido una planta de tratamiento es algo desproporcionado, máxime cuando hay abundante jurisprudencia en la que a entes territoriales con capacidad presupuestal operativa logística, se les concede términos muy superiores.

Indica que en la audiencia el conjunto demostró con documentos y actuaciones, depreciadas de plano por el despacho, su real voluntad de cumplir, sin que hubiese sido posible haber llevado la planta construida para ese momento, en contraste con la receptividad a las manifestaciones del actor popular, las que al margen de cualquier respaldo probatorio y científico son vistas como dogmas irrefutables.

En aras de demostrar el cumplimiento y compromiso, informan que en el mes de junio se celebró contrato con la firma Plantas y Aguas de Colombia S.A.S. Nit. 900.737.639, representada por Luis Carlos Ramírez López, para la construcción de la planta de tratamiento cuyo costo asciende a la suma de ciento treinta y nueve millones (\$139.000.000), de los que ya fueron desembolsados cien millones de pesos, lo cual ha debido tenerse en cuenta antes de involucrarlo en un infundado desacato, en tanto el Conjunto ha demostrado haber adelantado una serie de actividades encaminadas al cumplimiento del fallo y solución definitiva a la problemática.

Anexaron como prueba, copia del contrato de obra civil para la construcción de la planta de tratamiento y sus anexos, copia del cheque de gerencia por cien millones de pesos recibidos por el contratista y recibo de 28 de junio que certifica el primer pago realizado al contratista.

5.2. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. (Folios 751 al 813)

La Directora Técnica de Promoción y Prevención en Salud, se pronunció de la siguiente manera:

1. Con respecto al numeral 3.6., expresa que se han venido haciendo visitas entre la alcaldía de Cómbita-Inspección de Policía y Secretaría de Infraestructura, y la Secretaría de Salud al Conjunto Cerrado la Toscana, donde se ha hecho seguimiento al funcionamiento del pozo séptico, dejando evidencia en actas de fechas 13 y 15 de marzo, 10 de mayo, 28 de mayo, 06 de junio, 20 de junio de 2019, como se ilustra a continuación:
 - i) **13 y 15 de marzo de 2019** (fl. 754 al 757). Concluyen que al momento de la visita no se percibieron olores ofensivos ni proliferación de vectores derivados de posible rebosamiento de aguas residuales domésticas; se dejó evidencia en acta del 13 de marzo donde una vecina del sector manifiesta que los malos olores son permanentes y que se realiza bombeo del agua cada vez que el pozo se reboza. Ni la alcaldía ni el conjunto poseen soportes de acciones de mitigación, control y seguimiento sobre el pozo séptico que está ocasionando los problemas sanitarios. Se programará visita para determinar el tipo de sistema de abastecimiento de agua para consumo humano.
 - ii) **10 de mayo de 2019** (fl. 758 al 762). Se concluye que al momento de diligencia de verificación se perciben olores ofensivos muy cerca al pozo séptico; sin

embargo no trascienden hacia el exterior. No se evidencia presencia de plagas (moscas y roedores) ni rebosamiento de las aguas residuales domésticas; se encuentra en un nivel bajo de su capacidad. En la parte externa del conjunto no hay escurrimiento de aguas ni encharcamiento, ni hay olores ofensivos. Anexan formato de inspección sanitaria por molestia, donde una vecina del sector asevera que no ha percibido olores ofensivos y que ha evidenciado escurrimiento de aguas provenientes del conjunto residencial.

- iii) **28 de mayo de 2019 (fl. 763)** acta suscrita por el Secretario de Infraestructura de Cóbbita y la profesional de apoyo de la Secretaría de Salud. Señalan que el pozo séptico está en buenas condiciones y se evidencia mantenimiento consecutivo.
- iv) **6 de junio de 2019 (fl. 764)** acta suscrita por el secretario de infraestructura de Cóbbita y la profesional de apoyo de la Secretaría de Salud. Señalan que el pozo séptico está en buenas condiciones y funcionando correctamente.
- v) **10 de junio de 2019 (fl. 765)** acta suscrita por el secretario de infraestructura de Cóbbita y la profesional de apoyo de la Secretaría de Salud. Señalan que el pozo séptico está en buenas condiciones, se presentó nivel medio de su capacidad.

Al desconocer las gestiones que el Conjunto La Toscana ha efectuado ante Corpoboyacá, aclaran que esas visitas de vigilancia son solo de verificación o identificación de la presencia de posibles molestias sanitarias sobre el pozo séptico y que puedan estar afectando a la comunidad vecina.

Indican que solicitaron a Corpoboyacá la participación en una reunión técnica junto con la Alcaldía de Combita, para el 22 de julio de 2019, sin que hayan obtenido respuesta. No obstante fue realizada la reunión. (Fl. 766)

Ante la falta de respuesta de Corpoboyacá, enviaron comunicación el 20 de agosto de 2019, solicitando información que les permitiera orientar las visitas de inspección y vigilancia que viene haciendo en conjunto con la alcaldía de Combita. (fl. 768)

2. Al ítem 3.8.

- i) Verificar el mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas aledañas al conjunto residencial La Toscana. Hacen alusión a la visita realizada el 18 de julio de 2019, en conjunto con la alcaldía de Cóbbita, en la cual se encontró un pozo séptico cubierto por material vegetal que impidió su revisión que aparentemente y por información de la alcaldía, fue construido para suplir las descargas de las aguas residuales de 5 viviendas.
Anexan acta (folio 769)
- ii) Realizar jornadas de promoción y prevención. Coordinaron con la alcaldía de Cóbbita la realización de jornada de educación en salud e información para el día 18 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. La inspección de Policía de Combita hizo la convocatoria a la comunidad de la Vereda La Concepción a través de la página web de la alcaldía y de volantes informativos. La actividad no se efectuó porque

la comunidad no asistió. Se iba a impartir una charla sobre saneamiento de la vivienda. Anexan soportes. (fls. 770 al 775)

En acta de reunión intersectorial el 22 de julio de 2019 fue replanteada para hacer la promoción a través de visitas casa a casa y entregar el material plegable para el día viernes 23 de agosto de 2019, sin embargo por las actividades económicas de la comunidad del sector, se replanteó para el día sábado 24 de agosto de 2019 en horas de la mañana. De esa actividad se estará informando posteriormente.

3. Ítem 3.9. Efectuar análisis físico-químico del recurso hídrico. Se anexaron los siguientes documentos:

- i) 19 de marzo de 2019. Informe técnico de visita de inspección sanitaria a red de distribución asociación de usuarios del acueducto vereda Concepción-municipio de Cómbita.

Se evidenció que las redes de hidráulicas que abastecen a las viviendas afectadas, pertenecen a la Asociación de Usuarios del Acueducto Vereda Concepción Combita. Dichas redes no pueden ser afectadas por una posible contaminación cruzada con aguas residuales; lo anterior en consideración a la distancia existente entre el mencionado sitio de descarga del vertimiento del condominio La Toscana y la acometida domiciliaria de las viviendas presuntamente afectadas.

Sumado a esto, las características topográficas del terreno cuentan con dos áreas de drenaje donde el rebosamiento de descarga de aguas residuales no afectaría redes las hidráulicas ni las respectivas acometidas domiciliarias.

Se puede concluir que no existe contaminación por las aguas residuales sobre el agua para el consumo humano distribuida por la Asociación de Usuarios del Acueducto Vereda Concepción de Combita. (fls. 776 y 777)

- ii) Informe técnico de visita de inspección sanitaria a red de distribución asociación de usuarios del acueducto vereda concepción, asociación de suscriptores acueducto regional N° 2 y toma de muestra de calidad de agua-Municipio de Combita. Realizado los días 27 y 28 de marzo de 2019.

El día 27 de marzo hicieron presencia en los predios adyacentes al conjunto residencial La Toscana, con el fin de verificar la existencia de las redes de distribución que transportan agua para consumo humano e identificaron que la tubería que transporta agua para el consumo humano más cercana al Conjunto La Toscana, es la de la Asociación de suscriptores acueducto regional 2 Combita, y que dicho sector se abastece de un tanque de almacenamiento llamado el Volador, lugar del que se tiene un análisis de calidad del agua de una muestra tomada el 12 de noviembre de 2018. Aclaran que en dicho reporte el cloro residual libre, coliformes totales y E. coli cumple con lo establecido en la resolución 2115 de 2007.

El 28 de marzo efectuaron la toma de muestras de agua y se seleccionó a la finca Santa Sofía de propiedad de Lucía Téllez. Se procedió a tomar la muestra por

parte de una auxiliar de laboratorio de la empresa Laboratorio Control Microbiológico y se realizó análisis *in situ*. (fls. 778 al 782)

- iii) Informe técnico y resultados de muestreo de calidad del agua para el consumo humano de interés particular de la asociación de suscriptores acueducto regional N°2 del municipio de Combita, de 9 de abril de 2019.

Se tomaron muestras por parte de la técnico de saneamiento de la Gobernación de Boyacá, de acuerdo con los protocolos establecidos hasta entregar las muestras en el laboratorio departamental de salud pública. La muestra fue tomada del grifo de la alberca de la señora Mery Pineda y el lugar después del presunto vertimiento, grifo directo de la red, ubicado en la finca Santa Sofía, propiedad de la señora Lucía Téllez. La distancia entre uno y otro punto es de aprox., 550 metros.

Se concluye que comparando los dos resultados de laboratorio se aprecia que no se tiene contaminación antes o después del presunto vertimiento por heces fecales de animales o humanas. (fls. 783 al 785)

- iv) Informe técnico de resultado muestras de calidad de agua para consumo humano de interés particular de la asociación de suscriptores acueducto regional N°2 del municipio de Combita, tomados el 15 de julio de 2019, con anexos de resultados de monitoreos desde mayo de 2018, hasta lo corrido de 2019. (fls.786 al 790)

- 4. Respecto de lo ordenado en el numeral 4° del auto de 27 de junio de 2019, informan lo siguiente:

El 15 de julio de 2019 se hizo toma de muestras (vivienda de Mery Pineda y Finca Santa Sofía) y encontraron resultados con riesgo alto, con valores fuera de los parámetros establecidos en la normatividad sanitaria vigente para cloro residual libre y coliformes totales; lo que obedece al insuficiente proceso de desinfección en el sistema de tratamiento de agua, razón por la cual el 20 de agosto de 2019, se ofició a la asociación de suscriptores acueducto regional N°2, a efectos que se adopten las mejoras correctivas, indicándole que se continuará con la vigilancia desde la Secretaría de Salud.

Señalan que este resultado no puede asociarse con una posible contaminación cruzada en red de distribución con aguas residuales del pozo séptico del Conjunto La Toscana, toda vez que las características físico-químicas y microbiológicas del agua se mantuvieron en condiciones iguales en todos los parámetros analizados en los dos puntos de muestreo, uno antes de la ubicación de pozo séptico y otro después. (fls. 788 al 790)

Posteriormente, la Directora Técnica de Promoción y Prevención en salud, remitió informe técnico de inspección sanitaria efectuada en La Toscana, realizada el 24 de agosto de 2019, en compañía del Secretario de Infraestructura del municipio de Combita, y cuyo objeto fue efectuar la visita de inspección sanitaria, donde se constató que en La Toscana se encuentran adelantando obras de adecuación de terreno para iniciar la construcción de la planta de

tratamiento de aguas residuales (PTAR). Señalan que según el administrador, los pozos existentes se adecuarán como tanques de reserva del agua previamente tratada.

Luego efectuaron jornada de promoción y prevención (educación en salud e información para la salud) casa a casa, en donde se sensibiliza de manera personalizada a la comunidad aledaña al Conjunto Residencial La Toscana, sobre el saneamiento de la vivienda (control integrado de plagas, lavado y desinfección de tanques, uso y manejo seguro de plaguicidas, sustancias químicas en el hogar y tenencia segura de animales).

Conclusiones de la visita:

- No se percibieron olores ofensivos provenientes del pozo séptico, no hay proliferación de vectores y roedores, ni rebosamiento de aguas residuales domésticas.
- En la parte externa del conjunto no hay escurrimiento de aguas, encharcamiento, ni olores derivados del pozo séptico.
- En las visitas a las viviendas aledañas al Conjunto Residencial La Toscana, los vecinos manifiestan que no hay olores ofensivos, proliferación de plagas, ni escurrimiento de aguas residuales. (fls. 826 al 836)

5.3. CORPOBOYACÁ. (fls. 814 al 825)

Informa que en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, mediante auto N° 0555 de 04 de junio de 2019, abrió a pruebas el proceso sancionatorio ambiental N° OOCQ-0017/17, iniciado contra la Corporación de Vivienda La Toscana, el cual fue recurrido por el investigado y resuelto mediante Resolución N° 2192 del 19 de julio de 2019.

Respecto al permiso de vertimientos solicitado por La Toscana, el condominio desistió del trámite y solicitó concesión de aguas superficiales con reúso, el cual obra dentro del expediente OOCA-041/19. La Corporación le concedió prórroga para la presentación de una información relacionada con planos, sistema de riego, aclaración frente al sistema de almacenamiento de agua tratada, destino que se le pretende dar al tanque séptico existente o plan de desmonte, disposición final de lodos, hasta el día 9 de septiembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

De igual manera, informa que Corpoboyacá convocó reunión del Comité de Verificación de Cumplimiento de órdenes, para el día 5 de septiembre de 2019.

Posteriormente, a través de memorial radicado el 20 de septiembre de 2019, se informó respecto de la reunión del comité de verificación llevado a cabo el día 5 de septiembre de 2019, a la cual acudió el actor popular Oliverio Bueno Hernández, su apoderado, la delegada de la Defensoría del Pueblo, funcionarios de la subdirección administración de recursos naturales y secretaría general y jurídica de CORPOBOYACA; por su parte el representante legal de La Toscana, el

Secretario de Salud Departamental o su delegado, así como el Alcalde de Combita o su delegado, no asistieron, pese a ser convocados a participar en tal reunión. (fls. 844 al 847)

Anexaron memorando N° 160-0000244 de 30 de agosto de 2019, en el que la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, señala lo siguiente: (fls. 848 al 849)

- En lo que obra en el expediente OOPV-00008-17 y el OOCA-00041-19 (reúso), no se ha otorgado ningún permiso de vertimientos.
- Respecto del expediente OOPV-00008-17, a esa fecha no habían cumplido los requerimientos por parte del Conjunto La Toscana.
- Respecto del expediente OOCA-00041-19 (reúso). Trámite iniciado mediante auto 0243 del 20 de marzo de 2019, para la concesión de aguas superficiales a solicitud de la Corporación de Vivienda La Toscana. Se le requirió información a La Toscana, la cual tenía como plazo de cumplimiento el 9 de septiembre de 2019.

Anexaron memorando N° 110-346 de 30 de agosto de 2019, en el que señala: (fl. 850)

- Mediante los expedientes OOCQ-0017/17 y OOCQ-0067/19, la subdirección de Administración de Recursos Naturales, adelanta procedimientos sancionatorios ambientales en contra de la Corporación de Vivienda La Toscana.
- Expediente OOCQ-0017/17. Mediante resolución N° 1962 del 25 de mayo de 2017, se indicó procedimiento sancionatorio ambiental por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas a los predios circundantes al Conjunto Residencial La Toscana, quien ha generado represamiento de esas aguas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. No se encuentra medida preventiva en curso.
- En el expediente OOCQ-00067/19, se adelanta otro procedimiento sancionatorio ambiental contra la Corporación de Vivienda La Toscana, debido a que esta no dio cumplimiento a lo establecido por esa autoridad ambiental mediante Resolución N° 3874 del 29 de septiembre de 2017, por la cual se le exigió la ejecución de un plan de cumplimiento. El proceso se inició mediante la Resolución N° 0991 del 3 de abril de 2019.

De igual forma, se anexó memorial presentado por el actor popular Oliverio Bueno Hernández, a través del cual presentó a Corpoboyacá, fotografías y video de la contaminación de la finca, por parte del Condominio La Toscana. (fls. 851 al 854).

Con memorial del 5 de diciembre de 2019, remitieron copia del acta de reunión del comité de verificación de fecha 27 de noviembre de 2019, copia de la resolución N°3096 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el subdirector de ecosistemas y gestión ambiental (por la cual se ordena el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones), y documentos presentados por el representante legal de la Corporación de Vivienda La Toscana. (fls. 961 al 999)

5.4. MUNICIPIO DE CÓMBITA. (fls. 861 al 891)

Considera que siempre ha estado presto a cumplir con las órdenes impartidas por el despacho, razón por la cual se delegó dos funcionarios para el cumplimiento tanto de las medidas cautelares, como de las sentencias.

Señala que tanto en las visitas quincenales como en las mensuales, se realizan las actividades ordenadas por el despacho en cuanto a verificar el estado de los pozos de aguas residuales, existencia de vectores, además de la inspección de los pozos de las viviendas aledañas las cuales son 4 y cuentan con pozo de recolección de aguas común, que cumple con los parámetros legales. Informan que el pozo objeto de la acción no se encuentra rebozado, es drenado y no representa por ahora un peligro para las 4 casas circundantes.

En relación con la medida cautelar consideran que se ha venido cumpliendo, haciendo visitas quincenales, documentos que obran en los folios 590 y 591, 599 y 600, y del 639 al 660, más los que aportan con esa respuesta, donde consta que en coordinación con la secretaría de salud de Boyacá se ha trabajado para verificar la existencia de normalidad en los pozos y se ha realizado las recomendaciones para su mantenimiento y evitar la contaminación del medio ambiente.

Cuentan que hasta la fecha de ese informe (11 de octubre de 2019), no se han expedido licencias de construcción para el conjunto cerrado la Toscana.

En relación con los análisis de agua, en coordinación con la secretaría de salud de Boyacá se han realizado toma de muestras antes y después del sitio de los hechos a efectos de verificar la calidad del agua y se han realizado contramuestras que se encuentran en el expediente y que dan cuenta del estado del agua y su condición para el consumo humano. (fls. 783-793)

El 4 de abril de 2019, se realizó visita y campaña de prevención, promoción y control de enfermedades, la cual se observa en video en donde la comunidad manifiesta que no existen insectos o roedores y que tan solo existen 3 semovientes en una de las casas y que se encuentran vacunados.

En agosto de 2019, se llevó a cabo una nueva visita a la comunidad y se programó una nueva campaña de prevención con una capacitación, haciendo volantes e invitando a la comunidad, con desplazamiento hasta sus viviendas, con poca asistencia. La secretaría de salud de Boyacá anexó los informes de las capacitaciones con la participación de la alcaldía municipal.

Concluyen que por parte del municipio en armonía con la secretaría de salud de Boyacá, se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares y a los fallos, pese al desinterés de la comunidad en las campañas de prevención y controles realizados por la administración.

Con memorial del 15 de octubre de 2019, presentaron las actas de visita, soportes de capacitaciones y constancia de control de roedores en las fechas ordenadas por el despacho. (folios 893 al 954), así:

- En el año 2017 se efectuaron visitas al Conjunto La Toscana, los días 6 de marzo, 4 de octubre, 19 de octubre, 10 de noviembre, 29 de noviembre, 14 de diciembre, efectuadas por la inspectora de policía del municipio de Combita, en las que refleja el estado en el que encontró el pozo séptico del conjunto. (fls. 894 al 898, 900)
- En el año 2018 se efectuaron visitas al Conjunto La Toscana los días 15 de febrero, 29 de marzo, 23 de abril, 15 de mayo, 11 de junio, 28 de junio, 25 de julio, 14 de agosto, 30 de agosto, 19 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre (fl. 899, 901 al 911)
- En el año 2019 se efectuaron visitas al Conjunto La Toscana los días 29 de enero, 13 y 15 de marzo, 19 de marzo, 27 y 28 de marzo, 27 y 28 de marzo, 4 de abril, 26 de abril, 14 de mayo, 10 de mayo, 24 de mayo, 28 de mayo, 20 de junio, 6 de junio, 11 de junio, 28 de junio. (fls. 912 al 918, 920 al 954)

Se aportó certificación del Secretario de Planeación Municipal de Combita, en donde consta que durante los tres años anteriores no se han expedido licencias de construcción para el condominio La Toscana. (fls. 591 y 919).

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Con providencia del 7 de noviembre de 2019 (fls. 955 al 959 C5.), el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, incorporando como tales los documentos aportados por las entidades y vinculados en el incidente, pruebas que se relacionaron con antelación, así como decretando la inspección judicial a la Corporación de Vivienda La Toscana, la cual se llevó a cabo el pasado 14 de febrero de 2020. (fls. 1009 al 1022)

A esta inspección judicial acudió el actor popular Oliverio Bueno Hernández y su apoderado, así como delegados y representantes de Corpoboyacá, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá y de la Corporación de Vivienda La Toscana; no obstante, en representación del Municipio de Combita no acudió delegado alguno ni su apoderado judicial.

En síntesis, el despacho evidenció lo siguiente:

En primera medida, el pozo séptico de la Corporación de Vivienda La Toscana, no se encontró rebosado o colmatado, tampoco se percibieron olores ofensivos o vectores que amenacen tanto a la población que habita dicho conjunto residencial, como a los habitantes vecinos de la Vereda la Concepción, parte baja.

Se aportó durante la diligencia por parte del Administrador del Conjunto, certificación de la empresa Andina de Servicios S.A.S, quien indicó que *“los residuos no peligrosos provenientes del mantenimiento del pozo séptico en las instalaciones de la Corporación de Vivienda La*

Toscana (...) por una cantidad de 10.000kg recogidos de la Tunja Vereda Combita del día 17 de diciembre de 2019 fueron transportados e incluidos en el proceso de transformación (compostaje) en la planta de producción y tratamiento EKO BOJACA ubicada en el kilómetro 07 de la vía que conduce de Madrid a Soacha, en jurisdicción del municipio de Bojaca (concepto de compostaje con referencia 10112100114). EKO BOJACA cuenta con contrato de administración delegada de la empresa BIOH2O S.A.S. quien adicionalmente cuenta con permiso de vertimientos (resolución N°. 3060 del 18 de octubre de 2017)” folios 1015 y 1016 C5.

Contiguo al lugar en donde se encuentra ubicado el pozo séptico, se evidenció la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales con descarga de reúso al suelo, que para el 14 de febrero aún estaba en proceso constructivo, obra que se encuentra a cargo de la empresa Plantas y Aguas de Colombia S.A.S., de conformidad con el contrato de obra civil suscrito con la Corporación de Vivienda La Toscana, el día 5 de junio de 2019 (folios 726 al 729 C4), por un valor de ciento treinta y nueve millones de pesos (\$139.000.000), cuyo objeto es la “construcción sistema de tratamiento para aguas servidas con descarga por rehuso (sic) al suelo, para el condominio Toscana en Combita Boyacá”; con un término de ejecución de 20 semanas desde el perfeccionamiento del contrato y primer pago.

Para el día 14 de febrero de 2019, según el plazo contractual, ya debería haber terminado la construcción de la planta, no obstante, de acuerdo con lo manifestado por el administrador del conjunto residencial, la mayoría de los materiales con los que la planta se está realizando son importados, lo que implica que no hay disponibilidad permanente en el país, la cual según su dicho fue ensamblada en los talleres del constructor y luego se llevó al conjunto. También indicó que 15 o máximo 20 días después de la inspección judicial, ya estaría totalmente terminada. De igual forma, manifiesta que además el invierno ha sido un inconveniente para el proceso constructivo, lo que ha llevado a requerir más tiempo del estipulado en el contrato.

En el lugar de construcción, intervino en la diligencia la ingeniera Andrea Oliveros Ardila, consultora del Conjunto, quien dio una explicación de la forma como se ha implementado el sistema de tratamiento de las aguas residuales y señaló que va a ser de tipo biológico para la descomposición de la materia orgánica, (que es la que genera los malos olores y la contaminación asociada).

Relató que el primer proceso que se lleva a cabo en la planta consiste en un pre-tratamiento a través de unas rejillas que retienen los materiales sólidos y que el sistema trabaja con bacterias, y tiene una primera unidad que está en la parte de abajo. Señala que es un proceso anaerobio (sin presencia de O₂) y hace la descomposición de la materia generando un lodo que es inorgánico y una biomasa. Luego se va a pasar a un filtro percolador, que tiene un medio filtrante donde se adhiere ese material biológico. Los filtros funcionan con aire, es más eficiente. Ya el agua que se ha tratado se va a almacenar en otros tanques para poder ser reusada en actividades de riego. Agregó que el sistema ha sido probado y remueve hasta un 95% de la carga contaminante y además el sistema permite cumplir con la norma para poder hacer el reúso de las aguas.

De igual forma agregó que se construyó la planta en fibra de vidrio y materiales que garantizan la durabilidad mínima de 25 años. La planta debe tener alguien que esté en permanente verificación de su funcionamiento, para lo que el Condominio hizo a través de la empresa constructora, un convenio con la Universidad de Boyacá, para que un pasante lleve a cabo la vigilancia del sistema, pues el sistema en su inicio tiene una etapa de “arranque, puesta y marcha” que su tiempo es variable y la Universidad presta el apoyo logístico para hacer seguimiento en el laboratorio a las aguas y los pasantes hacen la verificación respectiva, lo cual no va a superar el lapso de tres meses.

Indica que el reúso de las aguas va a ser por goteo con un sistema enterrado para evitar que haya escurrimientos, y van a establecer unos tiempos de riego, para que el suelo tenga la capacidad de infiltrar y que el agua se quede acumulada en las raíces de las plantas y evitar que el agua se encharque.

Por su parte, intervino la representante de Corpoboyacá para aclarar que la terminación de la estructura física de la planta no implica *per se* la puesta en marcha inmediata de la misma, pues en todo caso está sujeta a la expedición del respectivo acto administrativo de concesión de aguas de reúso para ornato y riego de zonas verdes. Lo anterior, para tener en cuenta los tiempos en que efectivamente la planta puede estar en funcionamiento, lo cual puede durar alrededor de unos tres meses en la Corporación, siempre que la información suministrada por el Conjunto esté acorde con la normatividad; pero teniendo en cuenta que la norma es estricta, puede ser más tiempo el que se tome la Corporación, si se hacen requerimientos al Conjunto.

Agregó que el agua debe ser aprovechada en un 100% y no da lugar a hacer descargas sobre los predios vecinos, debe tener un sistema de riego especial que garantice que las aguas no van a tener contacto con los predios vecinos.

De igual forma, a petición del apoderado del actor popular Oliverio Bueno, se recibieron los testimonios de los señores **JOSE EULISES FONSECA SALAMANCA** y **JOSE ANGEL BUENO**, a quienes se les tomó el juramento de rigor.

En resumen, el señor **Fonseca Salamanca**, mencionó que unos 8 días antes aproximadamente, pasando el lindero, observó una salida de agua turbia hacia el lote de los señores Bueno, y el día anterior de la diligencia vio agua saliendo de allí, y hay un poco de arcilla húmeda en el lindero. Cuando pasó por ahí vio que estaban “purgando” una motobomba, con la intención tal vez de sacar agua y agregó que antes era periódicamente, por ahí cada ocho días que se escuchaba la motobomba y ahora no, y que los olores se perciben cada vez que pasa por su servidumbre. Hacia el costado occidental observó lo mencionado.

Señaló el testigo que tiene su servidumbre y que había un tubo de drenaje tal vez del pozo séptico que estaba destapado y él tomó la decisión de taparlo porque cuando rebosaba, salía por su servidumbre, bajaba por la zanja que va a dar a una alcantarilla ubicada a unos 100mts abajo, la

cual él construyó y en esa parte estaba un pozo séptico que le afectaba el material de sus tuberías de cemento. Debido a eso optó por tapar ese tubo e indica que vio una vez en una noche, un aparato de limpieza, en el 2018.

Indagó el apoderado de La Toscana, ¿cómo ha establecido la labor que cumple la motobomba si el conjunto se encuentra cercado?, a lo que el testigo señaló que al paso de la malla, sale el agua por esos días pero que antes no tiene conocimiento. Igualmente le indagó por qué sabe que los malos olores salen del conjunto, si él (el testigo) no tiene una planta de aguas residuales en su casa, a lo que respondió que transita todos los días por el sector.

En cuanto al testimonio de **José Ángel Bueno Hernández**, en resumen, indicó que es propietario de la mitad del terreno aledaño al conjunto, y el día 13 de febrero de 2020, sobre las 9:30 a.m., escuchó y observó la motobomba bombeando agua sobre el predio, tan pronto observó el hecho se acercó e hizo el registro fílmico del sitio en donde salían aguas residuales, aguas negras con el olor característico de lo que contienen las aguas negras, se acercó y en el instante dejaron de bombear.

Agregó que el agua estaba saliendo hacia la finca y que hay un montículo de lodo que al parecer tiene residuos de heces humanas. Se allegó registro fílmico y exhibió su celular, en donde quedó registro del día y hora en que se grabaron los videos (2020/02/13), e indicó que los hizo desde el predio que queda al lado del conjunto sin ingresar en el mismo.

Con posterioridad, continuó el despacho con recaudo del testimonio y llevó a cabo inspección en la parte externa del predio del conjunto residencial, colindante con el predio del señor Bueno Hernández. Allí se pudo observar en el lindero entre el conjunto y el predio del señor Bueno Hernández, un montículo de arcilla, donde el testigo indica que evidenció la espuma que quedó registrada en el video y que había un caudal de agua considerable hacia esa parte del predio.

El despacho pudo observar algunos residuos de agua y encharcamiento escaso y contiguo a la cerca realizada en malla, justo atrás se encuentra ubicado el pozo séptico del conjunto residencial. Una vez realizado el recorrido parcial sobre el lindero, no se apreció encharcamiento ni rebose de aguas.

Manifiesta el representante legal del conjunto cerrado, que no se hace mezcla de aguas lluvias y aguas residuales, que para las aguas lluvias se tiene dispuesto otro tanque y esas aguas las reúsan adentro, y adujo que son 6 familias las que habitan el Conjunto Residencial, quienes que han hecho inversiones y están tratando de solucionar y no afectar a sus vecinos, que han hecho todos los esfuerzos para dar cumplimiento y que la planta que se está construyendo es única en el departamento.

Finalmente, el despacho interrogó a los representantes de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, acerca de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo, a lo cual aseveró su representante que se han efectuado varias visitas en conjunto con el municipio

y que con la inspección de policía se hizo una convocatoria a la comunidad para una jornada de capacitación; teniendo en cuenta que nadie asistió, posteriormente se hizo una visita casa por casa, información que ya fue allegada al expediente. Se entregaron plegables sobre lavado y desinfección de tanques, manejo de sustancias químicas y control de plagas.

En cuanto al numeral 4° de la sentencia, se le pregunta a la delegación de Corpoboyacá si conoce si se ha iniciado otro tipo de actuación sancionatoria a las viviendas aledañas al conjunto, a lo que respondió que se realizó una visita y hay dos casas que no tenían pozo séptico ni ningún tipo de tratamiento de aguas residuales y otras dos casas compartían un solo pozo séptico, que en el momento de la visita realizada por ellos se encontraba rebozado y no se encontraba con mantenimiento, agregó que a partir de dicha visita se emitió concepto técnico y se encuentra para inicio de proceso sancionatorio ambiental. Agrega el actor popular que en vista de eso, los habitantes se vieron en la obligación de construir un pozo séptico y al parecer ya está en funcionamiento.

Finalmente, como quiera que durante la diligencia de inspección judicial se le otorgó término a Corpoboyacá para presentar unos documentos, con memorial de 19 de febrero de 2020, se allegó lo siguiente: (fls. 1023 al 1045)

- Acta de 10 de diciembre de 2019, producto de la visita realizada por Corpoboyacá y la Secretaría de Salud de Boyacá a la Corporación de Vivienda La Toscana. Allí se plasmaron algunos compromisos, a saber:
 - Radicación de la documentación completa por parte de La Toscana, a más tardar el 19 de diciembre de 2019, asociada con la concesión de aguas de reúso.
 - Allegar a la Secretaría de Salud y al Municipio, certificados de extracción –disposición- de residuos asociados al mantenimiento del pozo séptico.
 - El municipio de Combita adelantará las acciones contractuales para la construcción de soluciones de tratamiento individual de aguas residuales de las viviendas rurales dispersas aledañas.
- Resolución N° 4401 de 23 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, al declarar que la Corporación de Vivienda La Toscana es infractora del cargo impuesto mediante resolución N° 3838 de 27 de septiembre de 2017 y se les impuso la multa de trescientos sesenta y cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve mil pesos, junto con la respectiva constancia de notificación personal.
- Auto N° 0140 de 19 de febrero de 2020, por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para reúso de las aguas superficiales domésticas, previamente tratadas, a nombre de la Corporación de Vivienda La Toscana, para riego de áreas de ornato.

Con memorial del 28 de febrero de 2020, se presentó por Corpoboyacá informe técnico de la inspección sanitaria efectuada sobre el Conjunto La Toscana y acta de visita de inspección ocular. (fls. 1049 al 1054)

- Informe técnico visita de inspección sanitaria al conjunto residencial La Toscana, el 10 de diciembre de 2019, en la que se concluyó que al momento de la diligencia se perciben olores ofensivos cerca al pozo séptico, sin presencia de vectores, ni rebosamiento de las aguas ya que se encuentra en un nivel bajo de su capacidad. En la parte externa del conjunto no hay escurrimiento de aguas ni encharcamiento, debido a que la tubería de descarga se encuentra taponada. Tampoco hay olores ofensivos.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998² hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. La citada norma indica:

“Artículo 41. Desacato.

*La persona que incumpliere una **orden judicial** proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Sobre el particular, ha destacado el Consejo de Estado³:

*Se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la providencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. **Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable que cumpla con la orden judicial.** Ahora bien, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia⁴.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que el desacato se fundamenta en el incumplimiento de la orden impartida por el juez dentro de una acción popular, de esta forma si la orden no es acatada, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato, la cual consistirá en la imposición de una multa, convertible en arresto.

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: 19001-23-33-000-2017-00078-01(AC) A. Actor: Procuraduría Judicial VII Ambiental y Agraria del Cauca. Demandado: Municipio de Popayán – Cauca. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472: “...En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término **el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

Así las cosas, tenemos que el factor **objetivo** dentro del incidente de desacato se entiende como el incumplimiento de cualquier orden proferida en el fallo de la acción popular, y el factor **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a la orden impartida, por tanto se excluye la declaratoria de responsabilidad si tan solo se comprueba el factor objetivo; es decir que para castigar por desacato no basta que se haya incumplido con el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia o negligencia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Al respecto, tenemos que en un caso similar el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de junio de 2007, exp. 2004-008, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA, señaló:

"...El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente, a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente, en o curso del trámite de la acción popular, y trae, como consecuencia, la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite., incidental especial, consultable, con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no... Entonces, se trata de una conducta que mirada objetivamente por, el, juez evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y que desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por, ese mero incumplimiento.

No es, por tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva). En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda algún recurso"

7.1. CASO CONCRETO

7.1.1. Destinatarios de las órdenes

Las órdenes de protección de derechos colectivos están dirigidas a la Corporación de Vivienda La Toscana, al municipio de Combita, Departamento de Boyacá –Secretaría de Salud-, y a Corpoboyacá; no obstante, el presente incidente de desacato se inició en contra de los representantes legales del municipio de Combita y la Corporación de Vivienda La Toscana y contra el Secretario de Salud del Departamento de Boyacá por el incumplimiento de los numerales 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 y 4 de la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de julio de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 11 de octubre de 2018.

Para el efecto, se convocaron en desacato a los señores Oscar Leonardo Ávila Romero, alcalde del municipio de Cómbita para el año 2019, Jorge Iván Londoño Vélez, representante legal de la Corporación de Vivienda La Toscana, y German Francisco Pertuz, secretario de Salud del Departamento de Boyacá, quienes serían los directos responsables en el escenario administrativo de realizar las gestiones necesarias para acatar lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, ya aludidas.

7.1.2. Alcance de las órdenes (factor objetivo)

Debe recordarse que las órdenes presuntamente incumplidas, impartidas al municipio de Combita, a la Corporación de Vivienda La Toscana, y a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, dispuestas en los numerales 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 y 4 de la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de julio de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 11 de octubre de 2018, consistían en:

3.3. Ordenar al **CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA**, para que **agote el proceso de licenciamiento de vertimientos**, que tramita en la actualidad ante CORPOBOYACA, según actuación iniciada con el formulario 008811 de 13 de junio de 2017; **observe y cumpla cabalmente el plan de cumplimiento impuesto por la CORPORACION**, bajo la advertencia de que su omisión, generará en los términos de las competencias sancionatorias de CORPOBOYACA, la iniciación de acciones de control y posterior sanción ambiental por parte de dicho organismo, de acuerdo con las regulaciones vigentes en la materia, pero de igual manera sanciones por desacato a la presente decisión.

3.5. Para precaver daños o agravamientos a los derechos colectivos afectados se dispone **extender la vigencia de las medidas cautelares** adoptadas en los numerales 2.1. y 2.2.1 del auto de fecha 6 de octubre de 2017 (fol. 41). Estas medidas tendrán **vigencia hasta que el permiso de vertimientos sea obtenido y/o alguna de las medidas preventivas o sanciones que imponga CORPOBOYACA**, permitan entender conjurado el riesgo de colmatación del pozo séptico que usa en la actualidad el **CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA**.

Las medidas cautelares señaladas son:

2.1. El **Conjunto Residencial Toscana**: deberá realizar inspección a su pozo séptico cada 5 días con el propósito de precaver la posible contaminación de las aguas y residuos allí depositados para de preverse este fenómeno procedan dentro de un término de tres días hábiles y antes de que se reboce, a contratar la actividad de extracción con una empresa especializada, como ha sido su conducta en ocasiones anteriores.

Municipio de Combita:

2.2.1. A efecto de garantizar que la actividad anterior se cumpla, deberá realizar visitas periódicas (cada 15 días) al Conjunto Residencial Toscana, con el propósito de verificar el estado de colmatación del pozo, para que, en caso de advertir su inminencia, requiera al conjunto la realización de la actividad ordenada e informe al juzgado.

(...)

3.6. Exhortar al DEPARTAMENTO DE BOYACA y ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA, **agotar labores de vigilancia y control**, con miras a apoyar la gestión ambiental de CORPOBOYACA, de tal manera, que concurren con ella de forma periódica a efecto de verificar que las actividades que la CORPORACION haya impuesto al **CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA** sean cumplidas cabalmente. Para el propósito anunciado, la periodicidad o frecuencia de las visitas al sitio se fija de forma mensual hasta que la situación sea efectivamente superada.

(...)

3.8. (...) **MODIFICADA POR EL TRIBUNAL:** “Ordenar al Municipio de Combita en coordinación con la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, realizar visitas técnicas cada cuatro (4) meses hasta tanto se dé cumplimiento definitivo a la sentencia, para desarrollar las siguientes actividades:

- i) Verificar el mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas aledañas al Conjunto Residencial La Toscana.
- ii) Realizar jornadas de promoción, prevención y control de enfermedades que puedan afectar la salud pública, como control de roedores, enfermedades transmitidas ocasionadas por la contaminación, vacunación de los semovientes y fumigaciones, entre otras.”

3.9. Ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA y al DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD efectuar **análisis físico-químico** al recurso hídrico que se transporta por las redes que transportan agua para consumo humano (acueductos veredales) y que se encuentran adyacentes o bajo la cuneta por donde el **CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA** está derivando aguas negras. **A partir de los resultados que arroje aquella, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que fuesen menester, principalmente si se puede comprobar contaminación**

vinculada al vertimiento de aguas negras del Conjunto demandado. Para la realización de las pruebas se establece un término de 1 mes.

4. MODIFICADO POR EL TRIBUNAL: “Ordenar a Corpoboyacá y al Municipio de Combita que, según sus competencias, verifiquen la situación actual de las viviendas de la Vereda La Concepción Parte Baja, en aras de precaver la existencia de conductas que pudieran llegar a constituir infracciones ambientales y, de ser necesario, tomen medidas en materia de saneamiento.

Si fuera del caso, deberán iniciarse los procedimientos administrativos a que haya lugar, para determinar si, en efecto, los sistemas de vertimientos de aguas residuales de las viviendas ponen en riesgo o vulneran por contaminación el medio ambiente y, de considerarlo, Corpoboyacá iniciará los procedimientos sancionatorios ambientales.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento a esta sentencia, el ente territorial deberá realizar las actividades necesarias a fin de cumplir con sus funciones constitucionales de vigilancia ambiental, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o judiciales que puedan derivarse de su omisión.”

En síntesis, a la Corporación de Vivienda la Toscana, le correspondía agotar el proceso de licenciamiento de vertimientos tramitado ante Corpoboyacá, observar y cumplir el plan de cumplimiento impuesto por la Corporación; y como quiera que aún siguen vigentes las medidas cautelares, deben realizar inspección a su pozo séptico cada 5 días para precaver la posible contaminación de las aguas y residuos, para actuar oportunamente y contratar la actividad de extracción con una empresa especializada.

Por su parte, al municipio de Combita le correspondía en el marco de la vigencia de las medidas cautelares impuestas, realizar visitas periódicas cada 15 días al conjunto residencial con el propósito de verificar el estado del pozo; en el marco de sus competencias apoyar la gestión ambiental de Corpoboyacá, para verificar que las actividades impuestas por la Corporación al conjunto cerrado sean cumplidas, en forma mensual; realizar visitas técnicas en coordinación con la secretaría de salud departamental para verificar el mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas aledañas al conjunto La Toscana, así como realizar jornadas de promoción, prevención y control de roedores, entre otros.

De igual forma, efectuar análisis físico-químico al recurso hídrico que se transporta por las redes de agua para consumo humano, aledaños al conjunto y verificar la situación actual de las viviendas de la vereda La Concepción Parte Baja, en aras de precaver la existencia de conductas que pudieran llegar a constituir infracciones ambientales.

Finalmente, la secretaría de salud del Departamento de Boyacá debía realizar en coordinación con el municipio de Combita, visitas técnicas cada 4 meses hasta tanto se dé cumplimiento definitivo a la sentencia para verificar el mantenimiento de los pozos sépticos de viviendas aledañas al conjunto La Toscana, así como realizar jornadas de promoción y prevención en diversos temas relacionados con el objeto de la presente acción popular; la realización de análisis físico-químico del recurso hídrico que se transporta por las redes aledañas al conjunto La Toscana y tomar medidas preventivas y correctivas, en el término de un mes.

Dicho esto, se procederá a realizar la verificación del cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la presente acción popular, de acuerdo con

los informes presentados por las demandadas y las pruebas decretadas y obrantes en el expediente.

7.1.3. Acciones ejecutadas por el Municipio de Combita

En cumplimiento de las órdenes impartidas al municipio de Combita, ha ejecutado las siguientes acciones, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente:

Como primera medida, menciona el municipio que delegó a dos funcionarios para el cumplimiento de las medidas cautelares y la sentencia proferida dentro de la acción popular; no obstante, no se allegó el acto administrativo de delegación, ni tampoco se mencionó cuáles eran los servidores responsables de su cabal cumplimiento.

Empero, de la documentación aportada (fls. 861-891) puede advertirse que la funcionaria que ha estado realizando las visitas principalmente es la inspectora de policía, quien a través de actas (fls. 599-600, 640-658) ha evidenciado el estado del pozo séptico de la Corporación de Vivienda La Toscana, el cual en términos generales se ha encontrado en buenas condiciones, sin la presencia de vectores y/o malos olores.

Se echa de menos la prueba de las visitas efectuadas en lo que va corrido el año 2020, razón por la cual se hará un llamado a la nueva administración municipal, con el propósito de dar continuidad al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el marco de la presente acción popular.

De otra parte, se evidencia en acta suscrita por funcionarios de la secretaría de infraestructura y la secretaría de planeación municipal, la visita a las viviendas aledañas al conjunto residencial, quienes de acuerdo con lo manifestado cuentan con pozo de recolección de aguas común y cumple con los parámetros legales (fl. 659).

También se certificó por parte de la Secretaría de Planeación y Gestión Territorial Municipal, que en los tres años anteriores y durante el año 2019, el municipio no ha expedido licencias de construcción para el condominio La Toscana. Esta certificación fue expedida el 20 de marzo de 2019 (fl. 591)⁵.

Del mismo modo, hay evidencia de la coordinación entre ese ente territorial y la secretaría de salud departamental para el análisis de las aguas, por lo que se han efectuado toma de muestras a través de las cuales se ha verificado la calidad de las aguas y su condición para el consumo humano. No obstante la toma de muestras se ha efectuado por parte del Departamento de Boyacá, situación respecto de la cual se efectuará pronunciamiento, en el análisis de acciones ejecutadas por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá.

⁵ De igual forma puede observarse el folio 919, donde obra certificación de 15 de marzo de 2019, en el mismo sentido.

Los días 27 y 28 de marzo de 2019, la Secretaría de Salud del Departamento efectuó visita de inspección sanitaria a red de distribución asociación de usuarios del acueducto vereda Concepción, asociación de suscriptores acueducto regional N° 2 y toma de muestras de calidad de agua, -municipio de Cómbita, por parte de la secretaria de salud de Boyacá, con el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía de Cómbita. (fls, 926-930).

De esta inspección se concluyó que existe una tubería de distribución de la Asociación de Usuarios del Acueducto Vereda La Concepción, a una distancia mayor a 60 metros desde el presunto punto de vertimiento, la tubería tiene un diámetro de ½ pulgada, la cual abastece a 3 suscriptores desde ese sitio; indican que de acuerdo al último análisis de agua tomada del punto de muestreo 2018, se tiene como resultado un IRCA 19.35% dada que la muestra no cumple con los valores aceptables para turbiedad de acuerdo a lo establecido en la resolución 2115 de 2007. Finalmente indican que tomaron muestras de agua en dos puntos referentes para analizar posibles variaciones en las características fisicoquímicas y microbiológicas del agua distribuida por la Asociación.⁶

Existe prueba también de las jornadas de capacitación realizadas en coordinación con la secretaria de salud del Departamento, aspecto para el cual la Alcaldía Municipal de Cómbita y la Inspección de Policía el 15 de julio de 2019, extendieron invitación a la comunidad en general, para asistir a una capacitación de jornada de promoción y prevención en residuos sólidos, control de vectores y demás aspectos ambientales, para el 18 de julio de 2019, (fls. 865 -867), sin embargo, la comunidad no asistió, tal y como quedó evidenciado en el listado de asistentes visto a folio 870.

No obstante, en acta de verificación de acciones adelantadas efectuada el 22 de julio de 2019, suscrita entre funcionarios de la secretaria de Salud del Departamento y de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Combita, al analizar la situación presentada por la inasistencia de la comunidad a la capacitación, replantearon la estrategia, para proceder a realizar la actividad programada para el día 23 de agosto de 2019, en la cual efectuarían visitas casa por casa, haciendo entrega de plegables sobre uso y manejo de plaguicidas, lavado y desinfección de tanques; también se haría entrega de material educativo como acción de promoción de la salud y prevención de enfermedades, en conjunto entre las dos instituciones. (fl. 872)

El 24 de agosto se efectuó jornada de promoción y prevención (educación en salud e información para la salud), trabajo efectuado por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá y el Municipio de Cómbita, en la Vereda La Concepción Baja. (fl. 883)

A partir de la descripción de actividades relacionadas anteriormente y el acervo probatorio aportado por el Municipio de Cómbita, no se observa por parte de esa entidad territorial negligencia en el cumplimiento de las órdenes judiciales, que dependen de su gestión.

⁶ Folios 929-930.

Si bien es cierto la entidad no ha sido estricta con el cumplimiento de la periodicidad de las visitas a la Corporación de Vivienda La Toscana, pues en virtud del numeral 2.1.⁷ de la medida cautelar decretada debe realizar visitas periódicas cada 15 días al citado conjunto residencial (numeral 2.2.-2.2.1), actualmente no se observa que se hayan puesto en peligro los derechos colectivos de la comunidad, protegidos a través de esta acción popular.

Esto no obsta para que en adelante el municipio siga efectuando las visitas quincenales y así cumpla de manera estricta con las disposiciones de la medida cautelar, que valga recordar, siguen vigentes hasta tanto no se observe el cumplimiento de la totalidad de las órdenes judiciales de las sentencias de primera y segunda instancia.

Se conmina también al municipio a dar cumplimiento al numeral 3.6. de la sentencia para agotar las labores de vigilancia y control, con miras a apoyar la gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, para lo cual deberá reunirse con dicha entidad con el propósito de verificar las actividades que haya impuesto a la Corporación de Vivienda La Toscana, ese ente autónomo, y agotar las visitas de manera mensual, de conformidad con la sentencia. De esta actividad deberá informarse al despacho.

De igual forma, se insta al Municipio de Cóbbita para que continúe absteniéndose de expedir nuevas licencias de construcción en la Corporación de Vivienda La Toscana, hasta tanto no cuenten con las autorizaciones por parte de CORPOBOYACÁ, en lo que respecta a la concesión de reúso de aguas residuales.

Ahora bien, se recuerda que para dar cumplimiento al numeral 3.8. de la sentencia, el municipio de Combita debe coordinar con la Secretaría de Salud Departamental, la realización de visitas técnicas cada 4 meses, para la verificación de los pozos sépticos de las viviendas aledañas a la Corporación de Vivienda La Toscana, las jornadas de promoción, prevención y control de enfermedades que puedan afectar la salud pública, así como el control de roedores, fumigaciones, entre otras.

Se concluye entonces por las razones expuestas, que para el presente caso no se configura el elemento subjetivo, luego no hay lugar a imponer sanción alguna por el incumplimiento a las órdenes que sea imputable al representante legal del municipio de Combita.

Finalmente debe dejarse como observación, que el municipio de Combita no ha participado de las reuniones del comité de verificación ni tampoco asistió a la inspección judicial llevada a cabo el pasado 14 de febrero en La Toscana, por lo que el despacho hará un llamado a participar en las actividades que se programen con miras a evaluar el cumplimiento de las órdenes judiciales, las cuales también son de resorte del municipio.

⁷ Cuaderno de medidas cautelares, folio 41: 2.1. El Conjunto Residencial Toscana: deberá realizar inspección a su pozo séptico cada 5 días con el propósito de precaver la posible contaminación de las aguas y residuos allí depositados para de preverse este fenómeno procedan dentro de un término de tres días hábiles y antes de que se reboce, a contratar la actividad de extracción con una empresa especializada, como ha sido su conducta en ocasiones anteriores.

De igual forma, se exhortará para que se articule con la Secretaría de Salud departamental y Corpoboyacá, en desarrollo de las diferentes actividades a ejecutar de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia.

7.1.4. Acciones ejecutadas por el Departamento de Boyacá (Secretaría de Salud)

La Secretaría de Salud Departamental, en cabeza de German Francisco Pertuz, indicó que han cumplido con las órdenes de la sentencia, en su rol de apoyo en la ejecución de las mismas; no obstante se le recuerda a la dependencia, que no solamente deben concurrir en la observancia de las órdenes impartidas al municipio y a Corpoboyacá, sino que además son responsables directos del cumplimiento de la medida adoptada en el numeral 3.9 de la sentencia.⁸

Dicho lo anterior, con los documentos y argumentos presentados por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud, visibles a folios 754 al 765, se encuentra evidencia de las visitas efectuadas en conjunto con el municipio de Combita a la Corporación de Vivienda La Toscana, durante los días 13 y 15 de marzo, 10 de mayo, 28 de mayo, 6 de junio y 10 de junio de 2019, a través de las cuales se ha venido realizando seguimiento al funcionamiento del pozo séptico.

De igual forma se ha efectuado la verificación del mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas aledañas a La Toscana, no obstante no se evidenció cual fue su gestión ante los hallazgos, como quiera que informan que encontraron un pozo séptico cubierto por material vegetal que impidió su revisión (fl. 769)

Existe igualmente evidencia de la realización de jornadas de capacitación a la comunidad de la Vereda La Concepción, (fls. 767, 770-775), sin embargo al no tener éxito por la falta de asistencia de los moradores del sector, en acta de verificación de acciones adelantadas efectuada el 22 de julio de 2019, entre funcionarios de la secretaría de Salud del Departamento y de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Combita, se replanteó la estrategia para proceder a realizar la actividad programada el día 23 de agosto del mismo año, en la cual efectuarían visitas casa por casa, haciendo entrega de plegables sobre uso y manejo de plaguicidas, lavado y desinfección de tanques; también se haría entrega de material educativo como acción de promoción de la salud y prevención de enfermedades, en conjunto entre las dos instituciones. (fl. 767)

El 24 de agosto se efectuó jornada de promoción y prevención (educación en salud e información para la salud), trabajo efectuado por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá y el Municipio de Cómbita, en la Vereda La Concepción Baja. (fl. 883)

⁸ 3.9. Ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA y al DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARÍA DE SALUD efectuar análisis fisicoquímico al recurso hídrico que se transporta por las redes que transportan agua para consumo humano (acueductos veredales) y que se encuentran adyacentes o bajo la cuneta por donde el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA está derivando aguas negras. A partir de los resultados que arroje aquella, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que fuesen menester, principalmente si se puede comprobar contaminación vinculada al vertimiento de aguas negras del Conjunto demandado, para la realización de las pruebas se establece un término de 1 mes.

Finalmente, se evidenció la realización de visitas sanitarias a la red de distribución de agua en la vereda la Concepción, los días 19, 27 y 28 de marzo, (folios 776-782), de los cuales se derivaron los resultados del muestreo de la calidad del agua para consumo humano de la Asociación de Suscriptores Acueducto Regional N° 2 del municipio de Cóbbita, de 9 de abril de 2019, la cual arrojó las siguientes conclusiones:

“1. De acuerdo al resultado de laboratorio con código 0676 AG-19 el parámetro cloro residual libre en la vivienda de la señora Mery Pineda da un resultado de 0.4 mg/l; y según el resultado de laboratorio con código 0677 AG-19 en la finca Santa Sofía, el mismo parámetro indica resultado de 0.2 mg/l; lo cual indica una degradación normal de la sustancia debido al trayecto que recorre el líquido y la demanda de los suscriptores; 2. Comparando los dos resultados de laboratorio se aprecia que no se tiene contaminación antes o después del presunto vertimiento por heces fecales de animales o humanos. Lo anterior, reflejándose en los parámetros Coliformes Totales y E, Coli que tienen un resultado de 0 NMP/100 ml para ambos indicadores” (fl. 785-787).

De igual forma el 15 de julio de 2019, se rindió informe técnico de resultado de muestras calidad de agua para consumo humano de interés particular de la asociación de suscriptores Acueducto Regional N° 2 del municipio de Cóbbita, (fls. 788-790), en el que se plasmaron como conclusiones y observaciones, que dentro de las acciones de inspección, vigilancia y control, que realiza esa secretaría, está la toma de muestras de agua en red de distribución, a las que se le efectuaron análisis de parámetros físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano y no todas estas características están relacionadas con agua residual doméstica, por lo que no es posible emitir un concepto afirmando si existe contaminación en la red de distribución por el vertimiento generado del conjunto La Toscana.

Indican que de acuerdo a los análisis de resultados tomados en la red de distribución, antes y después del vertimiento, concluyen que no hay variabilidad en las características físicas, químicas y microbiológicas (coliformes totales y cloro residual libre); por ende, en el índice de riesgo de calidad de agua para consumo humano se mantiene.

También considera esa secretaría que la variabilidad de la calidad de agua del acueducto, está relacionada con la operación y mantenimiento del sistema de suministro; teniendo en cuenta que en el año 2018 en los meses de abril, junio y agosto se obtuvo agua sin riesgo, es decir, apta para el consumo humano; razón por la cual, insisten que la Asociación de Suscriptores debe optimizar los procesos de tratamiento y certificar en competencias laborales al operario de la planta.

Señalaron además que un profesional en ingeniería sanitaria realiza visita técnica detallada al sistema de suministro de agua del Acueducto Regional N°2 dos veces al año, y a partir de esta se genera un informe con observaciones y recomendaciones, el cual es enviado al representante legal y con copia a la alcaldía.

Consideran indispensable que CORPOBOYACÁ realice seguimiento a esa problemática, puesto que el Conjunto Residencial La Toscana debe tener su respectivo permiso de vertimientos y cumplir con los valores máximos permisibles de descarga conforme la resolución 631 de 2015 (Fl. 790).

En este orden de ideas, se considera cumplido el numeral 3.9 de la sentencia, pues si bien es cierto no se efectuaron los análisis de las aguas, al mes de haber quedado ejecutoriada la decisión de segunda instancia, dicha orden en todo caso se encuentra cumplida en la actualidad.

Con lo anotado se observa que no hay lugar a imponer sanción alguna en contra del secretario de salud del departamento de Boyacá para la fecha de ocurrencia de los hechos, en la medida en que se han evidenciado gestiones efectivas y que se orientan a dar cumplimiento a las órdenes proferidas en los fallos de instancia.

7.1.5. Acciones ejecutadas por la Corporación de Vivienda La Toscana

En cuanto al agotamiento del proceso de licenciamiento de vertimientos, tramitado ante la Corporación Autónoma de Boyacá, se evidenció que la entidad declaró el desistimiento del trámite; con lo cual en primera medida se podría entender incumplida la orden judicial plasmada en el numeral 3.3., de la sentencia.

No obstante y dando un alcance más amplio a la orden judicial, lo que finalmente pretende es que La Toscana obtenga los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental para el tratamiento y la disposición de las aguas residuales y cese así en la vulneración de los derechos conculcados en el marco de la presente acción popular; motivo por el cual no se debe perder de vista que la Corporación de Vivienda la Toscana actualmente promueve un procedimiento administrativo vigente para la obtención de una concesión de aguas superficiales, para reúso de las aguas residuales domésticas previamente tratadas, el cual fue iniciado mediante el auto N° 0140 de 19 de febrero de 2020, ante la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá. (folio 1045)

De igual forma, se evidenció la suscripción y ejecución de contrato de obra civil para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, el cual al momento de la inspección judicial efectuada se encontraba a 15 o 20 días de su finalización, de acuerdo con lo manifestado por el Administrador de la Corporación La Toscana, obra que para ser puesta en marcha y funcionamiento, requiere de la anuencia de CORPOBOYACÁ y de allí la necesidad de que se tramite ante dicha institución ambiental la concesión de aguas.

En este sentido, considera el despacho que si bien es cierto no se cumplió *in stricto* lo ordenado ni actualmente se ha solucionado de manera definitiva la problemática ambiental, teniendo en cuenta que la planta de tratamiento aún se encuentra en construcción y no se ha otorgado la concesión de aguas por parte de Corpoboyacá, se encuentra probado el elemento objetivo del incumplimiento; sin embargo, no se dan los presupuestos para la configuración del elemento

subjetivo, en razón a lo ya probado y mencionado, esto es, que actualmente están desplegando acciones para solucionar de manera definitiva y así dar un correcto tratamiento a las aguas residuales del conjunto residencial.

Visto lo anterior, no encuentra el despacho que se configure el elemento subjetivo de la responsabilidad en cabeza del Conjunto Residencial La Toscana y por ende de su representante legal, frente a este ítem.

Ahora bien, como quiera que debe propenderse por el cumplimiento de las órdenes impartidas en el ámbito de la medida cautelar, si bien es cierto no existen soportes presentados por La Toscana donde se evidencie que realizan inspección al pozo séptico cada 5 días para precaver la posible contaminación y, en esa medida, actuar de manera oportuna para evitar la colmatación del pozo, se presentó prueba del mantenimiento efectuado por la empresa Andinas de Servicios S.A.S. el día 17 de diciembre de 2019 (fl. 1015).

Por otro lado, existen los soportes de las visitas efectuadas por parte del municipio de Combita, Secretaría Departamental de Salud y Corpoboyacá, ya analizados en precedencia, a través de las cuales se evidencia que en términos generales se encuentra controlado el problema de colmatación y rebosamiento de aguas residuales del mencionado Conjunto Residencial, tal y como se observa, por ejemplo, en el acta suscrita el 10 de junio de 2019, realizada por el Secretario de Infraestructura del municipio de Cómbita y la Profesional de apoyo de la Secretaría de Salud, en la que dejaron la siguiente observación: *“pozo séptico en buenas condiciones, se presenta un nivel medio de su capacidad”*. (fl. 765)

De igual forma, el despacho de manera directa evidenció que el pozo séptico, a 14 de febrero de 2020, se encontraba en un nivel bajo y no había rastros de malos olores o vectores al interior del conjunto residencial, sin embargo, hacia las afueras de La Toscana, en el lindero con el predio del señor Bueno Hernández, se evidenciaron rastros que deja el agua al pasar, lo que evidencia que previamente a la visita hubo tránsito de agua desde el conjunto cerrado.

De igual forma, también se presentó evidencia por parte de uno de los testigos escuchados en la inspección judicial, quien mostró a través de videos el rastro de espuma que dejó la descarga de agua efectuada por parte de la Toscana hacia el predio vecino.

En este sentido, se encuentra probado el elemento objetivo de la conducta de incumplimiento, teniendo en cuenta que no existen registros de las revisiones periódicas ordenadas y, por otra parte, porque siguen efectuándose descargas de agua por parte del conjunto residencial, afectando a la comunidad; sin embargo, el elemento subjetivo no se encuentra probado, en la medida en que se evidencia al menos un (1) mantenimiento especializado del pozo séptico, según mantenimiento efectuado por la empresa Andinas de Servicios S.A.S. el día 17 de diciembre de 2019 (fl. 1015), así como las visitas efectuadas por las demás entidades involucradas en la presente acción popular, quienes en la mayoría de estas no han evidenciado conductas adversas al medio ambiente, por parte del conjunto.

De esta manera tampoco encuentra el despacho configurado el elemento subjetivo como requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad y sancionar por desacato ante el incumplimiento de las demás órdenes impartidas al Conjunto Residencial La Toscana, en cabeza de su representante legal, en tanto que se han efectuado gestiones acreditadas con las pruebas, que se consideran idóneas para solucionar la problemática ambiental, pero que deben seguir ejecutándose y serán objeto de vigilancia por parte de este Juzgado.

Así las cosas, se le requerirá para que informe el estado de ejecución del contrato de obra civil para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el Conjunto la Toscana, adjuntando los soportes que lo acrediten y si ya se encuentra finalizada la ejecución de la misma.

7.2. Otros aspectos

7.2.1. En lo que respecta a Corpoboyacá, se constata que finalmente culminó uno de los dos procesos sancionatorios que cursaban en contra de la Corporación de Vivienda La Toscana, mediante la resolución N° 4401 de 23 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, vista a folios 1025 al 1043, no obstante, deberá seguir informando respecto del proceso sancionatorio que continua su curso en contra de La Toscana; así como si se han iniciado o no procesos sancionatorios en contra de los demás habitantes del sector de la Vereda la Concepción, sector La Esperanza, por aspectos relacionados con el objeto de la presente acción popular.

De igual forma, deberá informar las actividades impuestas a la Corporación de Vivienda La Toscana, para el cabal cumplimiento del numeral 3.6.⁹, de la sentencia.

Finalmente, se le exhortará para que al trámite de concesión de aguas iniciado por la Corporación de Vivienda La Toscana, se le imprima la mayor celeridad posible e informe a este despacho sobre su avance de manera periódica, y continúe cumpliendo con las demás cargas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, establecidas en los numerales 3.2, y 4., relacionadas con el ejercicio de sus competencias de vigilancia, control y sanción, ante nuevas o posteriores situaciones relacionadas con vertimientos ilegales o fuera de los parámetros autorizados, así como la verificación de la situación actual de las viviendas de la Vereda La Concepción Parte Baja.

7.2.2. Solicitud del apoderado de La Toscana.

Se observa que a folios 1046 y 10417 C5., obra memorial del apoderado de la Corporación

⁹ 3.6. Exhortar al DEPARTAMENTO DE BOYACA y ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA, **agotar labores de vigilancia y control**, con miras a apoyar la gestión ambiental de CORPOBOYACA, de tal manera, que concurren con ella de forma periódica a efecto de verificar que las actividades que la CORPORACION haya impuesto al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA sean cumplidas cabalmente. Para el propósito anunciado, la periodicidad o frecuencia de las visitas al sitio se fija de forma mensual hasta que la situación sea efectivamente superada.

de Vivienda La Toscana, a través de la cual *“solicita la compulsión de copias ante las autoridades penales, a fin que se investiguen las conductas de falso testimonio y fraude procesal en que incurrió el testigo José Bueno en desarrollo de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el viernes 14 de febrero de 2014 (sic)”*. De igual forma, solicita se autorice la entrega de copia del registro de audio y video de la audiencia de inspección judicial, llevada a cabo el 14 de febrero del año en curso.

En respuesta a lo anterior, el despacho no cuenta con elementos de prueba que evidencien que el testigo José Bueno haya desplegado alguna conducta que pueda tildarse de relevante desde el ámbito penal, motivo por el cual no se ordenará la compulsión de copias pretendida. No obstante lo anterior, si el señor apoderado insiste en la configuración de los delitos citados por él u otros y lo considera pertinente, el artículo 67 del CPP, señala que *“toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”*, luego en este caso y de considerarlo pertinente, deberá interponer directamente la denuncia ante la autoridad competente.

En cuanto a la solicitud del registro de audio y video de la diligencia de inspección judicial, se ordenará que por secretaría se digitalice y se comparta el link con el apoderado para su consulta a través de *One Drive*, en consideración a que por la coyuntura de pandemia por covid-19 que atraviesa el país, se encuentra limitada la atención presencial a los usuarios de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. NO DECLARAR en desacato a los señores Jorge Iván Londoño Vélez, representante legal de la Corporación de Vivienda La Toscana; Oscar Leonardo Ávila Romero en su calidad de representante legal del municipio de Combita para el año 2019, y Germán Francisco Pertuz González, en su calidad de Secretario de Salud del Departamento de Boyacá para el año 2019.

SEGUNDO. Ordenar a las partes accionadas dentro de la presente acción popular, a continuar con el cumplimiento de las órdenes judiciales hasta que se superen las circunstancias objeto de la presente acción popular.

TERCERO. Exhortar a Corpoboyacá para que dé cumplimiento al numeral 5° de la sentencia de primera instancia, y en tal sentido reúna al comité de verificación y rinda informes mensuales respecto del cumplimiento de las órdenes y exhortos emitidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Ordenar a la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, rinda informe con una periodicidad mensual, respecto del curso del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra

de los propietarios de las viviendas aledañas a la Corporación de Vivienda La Toscana, con miras a efectuar seguimiento a esta actuación administrativa.

QUINTO: Ordenar a la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, rinda informe mensual en relación con el trámite de la solicitud formulada por parte de la Corporación de Vivienda La Toscana, con el objeto de que se le otorgue concesión de aguas de reúso, hasta la culminación del procedimiento administrativo.

SEXTO: Exhortar a la nueva administración del municipio de Cóbbita, para que participe en las actividades que se programen con miras a evaluar el cumplimiento de las órdenes judiciales, las cuales también son de resorte del municipio; se articule con la Secretaría de Salud Departamental y Corpoboyacá, en desarrollo de las diferentes actividades a ejecutar, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia; y se siga dando continuidad al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el marco de la presente acción popular.

SÉPTIMO: Por secretaría, solicitar a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, rinda informe sobre el estado de ejecución del contrato de obra civil del 5 de junio de 2019, para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el Conjunto la Toscana, celebrado con la empresa PLANTAS Y AGUAS DE COLOMBIA SAS, adjuntando los soportes que lo acrediten y si ya se encuentra finalizada la ejecución de la misma.

OCTAVO: Por secretaría proceder a digitalizar la diligencia de inspección judicial efectuada el día catorce (14) de febrero de 2020, y a compartir el registro de audio y video al apoderado de la Corporación de Vivienda La Toscana, a través de un link para su consulta a través del aplicativo *One Drive*.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a0008692527a54a68882b37491acba4911011c5862c74b124adb6e29aa1f9d

Documento generado en 23/07/2020 11:42:33 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 12 de febrero del año en curso, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo 11 de abril de 2019, notificada el 22 de abril siguiente, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 29 de agosto de 2018, que negó las pretensiones, y el su lugar dispuso el amparo de los derechos colectivos (fl. 389).

2.- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es del siguiente tenor:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se DISPONE lo siguiente:

1.- DECLARAR que el **MUNICIPIO DE TUNJA** ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del sector objeto de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

2.- ORDENAR al **MUNICIPIO DE TUNJA** que el término de los tres (3) ,eses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante los estudios de carácter administrativo, financiero y presupuestal para apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas y la construcción de andenes en la misma zona (zona que debe corresponder a la vía que se evidencia en los registros filmicos obrantes en el plenario).

Una vez realizados los estudios correspondientes, **DEBE** determinar e informar por escrito de manera inmediata y perentoria, esto es, 15 días después de culminados los estudios a que haya lugar, si con los recursos existentes en el presupuesto actual del municipio es posible iniciar **la ejecución de las obras correspondientes a la construcción de andenes en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja.**

En caso de con contar el municipio de Tunja con los recursos necesarios para tal fin en el presupuesto de la vigencia actual, **DEBE** realizar las gestiones administrativas correspondientes para realizar la apropiación necesaria de la próxima vigencia fiscal destinada a la construcción de los andenes en la **carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja** dentro de los primeros 6 meses del año 2020. Además, **DEBE** efectuar la intervención y el mantenimiento permanentes en la vía identificada con el fin de asegurar y garantizar el uso y goce del espacio público a través del tránsito vehicular y peatonal en forma segura.

3.- CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Tunja, los Secretarios de Infraestructura y Planeación del municipio accionado, la Delegada de la Defensoría del Pueblo y la Procuradora Delegada ante el juzgado de primera instancia.

El Comité así conformado, deberá rendir un informe ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, cada dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, respecto de las actuaciones adelantadas tendientes al cumplimiento del presente fallo.”

3.- Mediante escrito de 27 de julio de 2019 (fls. 356 a 358) el señor Luis Ángel Guerrero Rojas solicitó al Despacho copia de los informes del comité de verificación realizados en el proceso de la referencia, así como los informes de las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal relacionadas con la apropiación de los recursos necesarios para realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la carrea 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del municipio de Tunja.

4.- Posteriormente, el actor popular presentó escrito el 13 de febrero de 2020 (fl. 391), en el que solicitó ordenar al ente territorial accionado informar sobre el cumplimiento del numeral 2 de la sentencia de segunda instancia, la presentación de informe por parte del comité de verificación sobre el cumplimiento de las medidas de amparo ordenadas y la celebración del audiencia de verificación.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores hallazgos, el Despacho se pronuncia sobre las solicitudes impetradas, en los siguientes términos:

En cuanto concierne a la primera solicitud, cabe señalar que no obstante haberse presentado en ejercicio del derecho de petición reglamentado en la Ley 1755 de 2015, su trámite y decisión no se rigen por dichas disposiciones en la medida en que se interpuso en el trámite de un proceso judicial de carácter constitucional como lo es el medio de control de protección de derechos colectivos.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En todo caso, cabe señalar que no es posible atender favorablemente la reclamación, toda vez que hasta este momento procesal no se ha realizado ni rendido por parte de los integrantes del comité de verificación ordenado en el numeral tercero del ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, informe alguno respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 11 de abril de 2019.

Por otra parte, no se ha allegado hasta la fecha informe de las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal relacionadas con la apropiación de los recursos necesarios para realizar

las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la carrea 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del municipio de Tunja.

Ahora bien, respecto de la petición incoada por el señor Yesid Figueroa y teniendo en cuenta que la actuación procesal a seguir corresponde a lo solicitado, se dispone lo siguiente:

1.- OFICIAR al municipio de Tunja para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al numeral 2° de la sentencia de 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyo tenor literal es el siguiente:

*2.- **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA** que el término de los tres (3) ,eses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante los estudios de carácter administrativo, financiero y presupuestal para apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas y la construcción de andenes en la misma zona (zona que debe corresponder a la vía que se evidencia en los registros filmicos obrantes en el plenario).*

*Una vez realizados los estudios correspondientes, **DEBE** determinar e informar por escrito de manera inmediata y perentoria, esto es, 15 días después de culminados los estudios a que haya lugar, si con los recursos existentes en el presupuesto actual del municipio es posible iniciar **la ejecución de las obras correspondientes a la construcción de andenes en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja.***

*En caso de con contar el municipio de Tunja con los recursos necesarios para tal fin en el presupuesto de la vigencia actual, **DEBE** realizar las gestiones administrativas correspondientes para realizar la apropiación necesaria de la próxima vigencia fiscal destinada a la construcción de los andenes en la **carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja** dentro de los primeros 6 meses del año 2020. Además, **DEBE** efectuar la intervención y el mantenimiento permanentes en la vía identificada con el fin de asegurar y garantizar el uso y goce del espacio público a través del tránsito vehicular y peatonal en forma segura.*

2. OFICIAR al municipio de Tunja para que en el mismo término, informe si se han llevado a cabo reuniones del comité de verificación, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de abril de 2019, el cual es del siguiente tenor:

*3.- **CONFORMAR un comité de verificación** del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Tunja, los Secretarios de Infraestructura y Planeación del municipio accionado, la Delegada de la Defensoría del Pueblo y la Procuradora Delegada ante el juzgado de primera instancia.*

El Comité así conformado, deberá rendir un informe ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, cada dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, respecto de las actuaciones adelantadas tendientes al cumplimiento del presente fallo.”

En caso afirmativo y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberán aportar los soportes de dichas reuniones y remitir los informes ordenados en dicho numeral, así como rendir en lo sucesivo los informes con una periodicidad bimensual, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso de inmediato al despacho, para establecer la procedencia de convocar a audiencia de verificación de cumplimiento.

4. Por secretaría remítase a través de la empresa 472, copia del presente proveído a la dirección aportada por el señor LUIS ANGEL GUERRERO ROJAS, a folios 356 a 362 del expediente.

5.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe63eb26f868ccffbf8d3d529e15c06d87c736798d7c9d13fd9e4058f8a294**

Documento generado en 23/07/2020 11:43:02 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, se dispone:

- 1.- PONER** en conocimiento de los demás sujetos procesales, por el término de (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, los documentos aportados por la parte actora y el coadyuvante Geovani Torres Pulido, en cumplimiento del auto de 20 de febrero de 2020, que obran al proceso en folios 286 a 302.
- 2.** Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el proceso al despacho para proveer sobre la etapa subsiguiente.
- 3.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d5b589d8b981cea5c96d0cccc5fddd3c5461af5bdfd1656187e44978d2a67a**

Documento generado en 23/07/2020 11:43:26 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00076-00
Demandante: VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ
**Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA
DEPARTAMENTAL DE BOYACA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

A través de pasado auto del 30 de enero de 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 29 de abril a las 9:00 am; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Ahora bien, a través del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar tecnologías de a información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de servicios a los usuarios de justicia, previendo para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la sentencia anticipada cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011" (negrilla y sufrayado fuera de texto).

En el *sub lite*, fue allegado el expediente administrativo del proceso verbal de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. 2016-0226, no se encuentran pendientes pruebas por decretar y tampoco se formularon excepciones previas, configurándose el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1-Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda (fls. 11-27, 1CD fl. 74) y con la contestación (4 CDS. fl. 99).

2-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito por el término de diez (10) días, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Antes de surtir el traslado, por secretaría se indagará a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes informen si requieren acceder al expediente digital en su totalidad o a una pieza procesal del mismo, dejando constancia del correo en el expediente. En caso afirmativo, se procederá a digitalizarlo y compartirlo a través de la plataforma *one drive*.

Cumplido lo anterior, comenzará a correr el término de traslado.

3- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf1e9786d2dc053abd7a92db1d616939f78e4bc68b826f9eaf39b1c7affd9d6

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Documento generado en 23/07/2020 11:43:49 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00098-00**
Demandante: **NUBIA RUBID SAINEA PINEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes y el Despacho provee de conformidad

Estando el proceso en curso para realización del audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, en el que estableció respecto de la sentencia anticipada, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*”

Conforme con la norma transcrita, encuentra el Despacho que el estado actual del proceso encaja dentro del precepto de sentencia anticipada del numeral 1 del artículo 13 del decreto en cita, pues se estaba a espera de la realización audiencia inicial, no resultando necesario practicar pruebas adicionales a las documentales obrantes en el expediente, motivos por los cuales se ordenará su incorporación y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

Adicional a lo anterior, en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dispone:

1. **INCORPORAR** las pruebas aportadas por las partes y que obran a folios 22 a 57 y 63 a 65.
2. Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito por el término de diez (10) días, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Antes de surtir el traslado, por secretaría se indagará a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los cinco (5) días siguientes informen si requieren acceder al expediente digital en su totalidad o a una pieza procesal del mismo, dejando constancia del correo en el expediente. En caso afirmativo, se procederá a digitalizarlo y compartirlo a través de lo plataforma *one drive*.

Cumplido lo anterior, comenzará a correr el término de traslado.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92504c21af5393ef15544b8b27f07f0efd5f8d7627d06b9bae87bc9e85a0d44f

Documento generado en 23/07/2020 11:44:15 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00123-00**
Demandante: **ROMELIA GACHA BERMÚDEZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Estando el proceso en curso para realización del audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 18 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se propuso una excepción previa, el Despacho, en atención a la norma citada, procederá a resolverla a continuación:

1.- En el escrito de contestación de la demanda, la entidad accionada propuso como excepción previa la de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, aduciendo que no se vinculó a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio a juicio de la parte pasiva (fls. 71 a 82).

2.- La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “*una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital*”.

En su artículo 4º, asignó como funciones del FOMAG, las relacionadas con *las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*, y de forma específica en los numerales 1º, 2 y 4 del artículo 5º de la citada ley, le atribuyó: “*Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*”

Conforme con los artículos mencionados, advierte el Juzgado, sin asomo de duda, que es al FOMAG a quien le corresponde por ley administrar y pagar las prestaciones sociales del personal docente.

Ahora bien, a través de la Ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto reglamentario 2831 del mismo año (art. 3), normativa dirigida a la racionalización de trámites, se encargó a las secretarías de educación de las entidades territoriales elaborar los proyectos de actos administrativos respecto a las prestaciones que debe reconocer el FOMAG, los cuales se deben enviar para aprobación de la sociedad Fiduciaria, de tal suerte que la intervención de las secretarías de educación no compromete u obliga a los entes territoriales de las cuales depende, ni tiene la virtud de modificar al responsable por el pago de las prestaciones.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01¹.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la única entidad legitimada materialmente para actuar como demandada dentro del presente proceso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pese a que la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria se radicó en la Secretaría de Educación de Boyacá, pues ello tiene lugar porque auxilia la actividad administrativa del fondo y en tal virtud actúa en representación del mismo.

Respecto de la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ha de señalarse que dicha norma, en su artículo 336, dispone que entrará en vigencia a partir de su publicación, de modo que es preciso señalar que en torno al fenómeno de la aplicación de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C-619/01, señaló:

“Puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.”

En este orden de ideas, no es procedente la aplicación de esta norma con miras a vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá y establecer su eventual responsabilidad en la causación de la mora por el pago tardío de cesantías, en la medida en que el periodo de mora que se reclama en este medio de control transcurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de

¹ Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

2019, de manera que no puede aplicarse en forma retroactiva la norma cuando ella de manera expresa no dispuso dichos efectos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción previa propuesta y en consecuencia, negará la vinculación de la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito se resolverán con el fondo del asunto y con respecto a las excepciones de improcedencia de la indexación y de condena en costas, por estar supeditadas a la prosperidad de las pretensiones, el Despacho abordará su estudio al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la excepción previa de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b2087fb14823eded7d646a7dc17bdc0e709d7a236d0f461a9d4cd8dfa5e66f**

Documento generado en 23/07/2020 11:44:38 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de 2020

Radicación: **15001 3333 010 2019 00127 00**
Demandante: **ROSA EVELIA ESPINOSA MANRIQUE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha de cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)¹ se corrió traslado - por el término de tres días, del memorial presentado por la apoderada de la demandante, obrante a folio 107 del expediente, mediante el cual manifestó el desistimiento de la demanda.

Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada para su pronunciamiento, no expresó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, obra a folios 17 y 18 del expediente memorial poder otorgado a la abogada Laura López Quintero, a quien también se confirió poder con la interposición de la demanda, se allegó memorial de sustitución a la profesional del derecho Camila Valencia Borda (fl.57) con las mismas facultades a ella otorgadas, incluyendo la de desistir.

Visto lo anterior, y como quiera que dentro del *sub lite* no se ha pronunciado sentencia, se procederá a dar aplicación el artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de la entidad demandada al desistimiento de las pretensiones, respecto de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta y se ordenara el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora y declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 108.

2.- NO CONDENAR al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor y en caso de existir remanentes se deberán devolver a la parte.

4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34d692de45e1c467e22b86d2d6dc139177d2661483ce370e6b5c42853d013e**
Documento generado en 23/07/2020 11:45:14 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de 2020

Radicación: **15001 3333 010 2019 00128 00**
Demandante: **MARÍA EUGENIA AGUIRRE ESPINOSA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha de cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)¹ se corrió traslado - por el término de tres días, del memorial presentado por la apoderada de la demandante, obrante a folio 93 del expediente, mediante el cual manifestó el desistimiento de la demanda.

Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada para su pronunciamiento, no expresó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, obra a folios 17 y 18 del expediente memorial poder otorgado a la abogada Laura López Quintero, a quien también se confirió poder con la interposición de la demanda, se allegó memorial de sustitución a la profesional del derecho Camila Valencia Borda (fl.48) con las mismas facultades a ella otorgadas, incluyendo la de desistir.

Visto lo anterior, y como quiera que dentro del *sub lite* no se ha pronunciado sentencia, se procederá a dar aplicación el artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de la entidad demandada al desistimiento de las pretensiones, respecto de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta y se ordenara el archivo de la actuación.

¹ Folio 95.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora y declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor y en caso de existir remanentes se deberán devolver a la parte.
- 4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

Código de verificación:

5e433a44adf9686c97d3e7001aab5ceca90acbfc67f04e8df7f1a32e162af819

Documento generado en 23/07/2020 11:45:39 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte 2020

Radicación: 150013333010-2019-00262-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO -MAURICIO REYES CAMARGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Medio de Control: Defensa de Derechos e Intereses Colectivos

Mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se decretó de oficio medida cautelar de urgencia en aras de proteger los derechos colectivos de la comunidad ubicada en la Urbanización "Villas de San Antonio" del municipio de Santana, Boyacá.

Las medidas cautelares que se ordenaron, fueron las siguientes:

- 1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá y la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá, de manera conjunta procederán a realizar visita técnica a fin de identificar las viviendas situadas en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana, que debido a afectaciones estructurales representen una amenaza grave e inminente para sus moradores y por consiguiente deban ser reubicados.*
- 2. Como resultado de dicha visita y en el informe respectivo se identificará a quien funja como cabeza de familia y a todos los demás habitantes de cada inmueble que cumpla con las anteriores características, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dejando el correspondiente soporte documental.*
- 3. Atendiendo los resultados del respectivo informe que deberá ser remitido a este despacho y al ente territorial en el término indicado anteriormente, el alcalde municipal de Santana, Boyacá, procederá dentro del mes siguiente a reubicar a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se adelantan los estudios técnicos y se ejecutan las obras correspondientes para dar solución definitiva a los factores de riesgo que amenazan la seguridad pública, la vida e integridad de sus moradores.*
- 4. Se ordena al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá, que rinda un informe mensual con destino a este proceso, sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo Desastres de Boyacá, en el Informe de Visita del 24 de octubre de 2019, visto a .folios 139 a 149 del plenario.*

Observa el despacho que la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo Desastres de Boyacá y el Municipio de Santana han dado cumplimiento a las ordenas dadas en los numerales 1, 2 y 4 de la providencia que decretó la medida cautelar, identificando las viviendas afectadas y enviando los informes requeridos como puede observarse a folios 8 a 64 del cuaderno de medida cautelar.

No obstante, no existe evidencia del cumplimiento por parte del ente territorial de la orden dada en el numeral 3° de la providencia de 24 de febrero de 2020, razón por la cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) días, informe a éste despacho judicial las gestiones que ha llevado a cabo con miras a facilitar la solución de vivienda provisional a favor de las familias identificadas por la UDGDR, como de mayor riesgo por los problemas estructurales que presenta la Urbanización Villas de San Antonio del Municipio de Santana.

Lo anterior en virtud de las recomendaciones efectuadas por dicha Unidad, en particular las que se transcriben a continuación:

*"Limitar el uso de las viviendas afectadas hasta que no se tenga certeza de los daños estructurales que estas presentan, **con el fin de salvaguardar la vida de los habitantes de***

dichas viviendas, dado que visualmente las viviendas no cumplen con las garantías técnicas suficientes para ser habitadas.

(...)

Teniendo en cuenta que hay una amenaza latente, la administración municipal debe generar opciones de reubicación definitiva, al igual debe realizar reubicaciones temporales, en el marco de los siguientes principios de LA LEY 1523 DE 2012 ... Resalta el Juzgado (fols. 37-38)

Como quiera que la administración municipal se encuentra en mora de cumplir la medida cautelar, dado que para tal efecto contaba con el término de un (1) mes, desde que se rindiera el informe de visita técnica, el cual le fue remitido el 10 de marzo de los corrientes (fol. 29), de no recibir respuesta satisfactoria se procederá a iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto, el Juzgado dispone:

1. **Requerir al alcalde Municipal de Santana** para que en el término de cinco (5) días informe a éste despacho judicial las gestiones que ha llevado a cabo con miras a facilitar la solución de vivienda provisional a favor de las familias identificadas por la UDGDR, como de mayor riesgo por los problemas estructurales que presenta la Urbanización Villas de San Antonio del Municipio de Santana.

Lo anterior en virtud de las recomendaciones efectuadas por dicha Unidad, en particular las que se transcriben a continuación:

*“Limitar el uso de las viviendas afectadas hasta que no se tenga certeza de los daños estructurales que estas presentan, **con el fin de salvaguardar la vida de los habitantes de dichas viviendas, dado que visualmente las viviendas no cumplen con las garantías técnicas suficientes para ser habitadas.***

(...)

Teniendo en cuenta que hay una amenaza latente, la administración municipal debe generar opciones de reubicación definitiva, al igual debe realizar reubicaciones temporales, en el marco de los siguientes principios de LA LEY 1523 DE 2012 ... Resalta el Juzgado (fols. 37-38).

De no recibir respuesta satisfactoria se procederá a iniciar incidente de desacato, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se surtirán todas las notificaciones y a donde los apoderados deberán reportar los correos electrónicos, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3b04b37bec44f43ec953e44d50dc8dd058e30418c8633ed457632b8db74f7d

Documento generado en 23/07/2020 11:46:04 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00262-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO -MAURICIO REYES CAMARGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Medio de Control: Defensa de Derechos e Intereses Colectivos

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento; no obstante, el señor Cesar Armando Barón contratista de las obras de construcción de las viviendas de interés social urbana “Villas de San Antonio”, solicita la vinculación del Departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, señalando:

Solicito al Juzgado que por favor vincule a este proceso al departamento de Boyacá, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, que tienen dentro de sus competencias ejecutar programas relacionados con el sector vivienda y mitigar el riesgo en esta materia.

Es pertinente y procedente la vinculación, teniendo en cuenta que los recursos del municipio de Santana, pueden resultar insuficientes para atender la problemática y dichas Entidades en virtud de los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiariedad (arts. 5 y 6 de la Ley 489 de 1998), pueden apoyar en la solución definitiva del problema planteado al Juzgado, el cual va más allá del proceso constructivo, pues según se explicó son necesarias obras en predios adyacentes para evitar la remoción en masa, y la conducción de aguas para que no afecten el sector residencial.

De conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Al respecto, el Juzgado observa que en la demanda el actor popular pone de presente posibles falencias en la etapa de planeación del proyecto de vivienda de interés social denominado “Villas de San Antonio”, ejecutado en el Municipio de Santana, Boyacá, y al respecto manifiesta, entre otras circunstancias, que seis (6) meses después de la entrega de las unidades habitacionales, comenzaron a presentar reclamaciones por daños estructurales en sus viviendas, debido a fisuras, levantamiento de enchapes, red hidráulica de las viviendas estallada, inclinación de las mismas, humedad y pisos rotos.

Para efectos de establecer la procedencia de la vinculación de las entidades antes mencionadas, el despacho debe hacer referencia a las funciones que el ordenamiento legal les atribuye.

¹ La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fue creado mediante el artículo 14 de la Ley 1444 de 2011 y de acuerdo con lo establecido por el Decreto 3571 de 2011, dentro de sus funciones se encuentran las de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.²

De igual forma, el citado Decreto en su artículo 2°, numeral 16, le asigna a dicha cartera ministerial la responsabilidad de:

“16. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector.”

Ahora bien, el Artículo 1° del Decreto Ley 1188 de 2003, señala que el Gobernador de cada Departamento deberá coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales en su territorio, haciendo uso de sus instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.

En cuanto a la vinculación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, es importante señalar que el Decreto 4147 de 2011, crea dicha entidad y establece sus objetos y estructura, señalando en sus artículos primero y tercero, lo siguiente:

Artículo 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. Objetivo. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres tiene como objetivo dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres – SNPAD.

Y dentro de sus funciones, el artículo cuarto, numerales 6 y 8 del decreto en cita, dispone las siguientes:

- *Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los Planes Territoriales.*
- *Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD.*

De conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho indispensable la vinculación de las entidades señaladas, en la medida en que de conformidad con lo argüido en la demanda y sus contestaciones, las viviendas del proyecto de vivienda de interés social denominado “Villas de San Antonio” del Municipio de Santana, están sufriendo problemas estructurales graves que pueden ser originados por desplazamientos en masa del terreno donde se encuentran construidas.

Por lo tanto, el Departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, entre sus competencias legales cuentan con responsabilidades inherentes a la prevención o toma de medidas frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a la seguridad, vida e integridad de los ciudadanos y, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Art. 288, C.P.) en la gestión de la Nación y los entes territoriales, eventualmente debe pronunciarse el despacho sobre las medidas a adoptar en el *sub-judice*, en caso de encontrar

² <http://www.minvivienda.gov.co/sobre-el-ministerio/objetivos-y-funciones>

vulnerados o amenazados los derechos colectivos que se invocan en la demanda y que trasciendan la esfera del ente territorial municipal vinculado en este juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Vincular** al presente medio de control para la defensa de los derechos colectivos, en calidad de demandados, al departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notificar** personalmente al departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por cada entidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
3. **Conceder** el término de diez (10) días al departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, para contestar la demanda (art. 22, Ley 472 de 1998).
4. Téngase por contestada la demanda por parte de GUILLERMO PEDRAZA CANARÍA y CESAR ARMANDO BARÓN BARÓN, de conformidad con los documentos visibles a folios 182-210 y 214-252 respectivamente.
5. **Reconocer personería** a Jorge Armando Álvarez Mariño, identificado con T.P. 151.198 del C. S. de la J., para que obre en nombre y representación del señor Cesar Armando Barón Barón, de conformidad con el poder allegado al plenario y visto a folio 182, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54480fd4e94dd863b9703d3d97a0140f3ec45ff93fbb8321cc567b24c825735

Documento generado en 23/07/2020 11:46:31 a.m.